



219.
21
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGÓN"**

**"LA DIFERENCIA ENTRE GARANTÍAS INDIVIDUALES
QUE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA OTORGA Y LOS
DERECHOS HUMANOS, COMO MEDIDA PARA
DEPURAR Y DEFINIR SU CORRECTA DENOMINACIÓN."**

T E S I S

Qué para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

MARCO ANTONIO HUANTE SALAS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, 1997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE: Teresa Salas de Huante; gracias, porque con t  apoyo, consejos, esmero, dedicaci n, comprensi n y esfuerzo me ense naste el camino de la lucha interminable del progreso y del estudio.

A MI PADRE: Joaqu n Huante Hern ndez; por t  ejemplo como universitario y t  apoyo, gracias.

A MI ESPOSA: Claudia Varela González: gracias,
porque con tû cariño, comprensión, apoyo,
y paciencia, me ayudaste a lograr mi gran meta
que también es tuya.

A MI HIJA: Itzel Estefanía Huante Varela,
inspiración de superación y triunfo, le
dedico con todo mi cariño, este trabajo.

A MI ALMA MATER: La Universidad Nacional Autónoma de México, por brindarme la oportunidad de ser un universitario útil a la patria, mil gracias.

A MI ENTRAMABLE ESCUELA: La E. N. E. P. "Aragón", por albergar siempre mi inquietud hacia la ciencia del Derecho.

A MIS PROFESORES: A todos y cada uno, quienes durante mi carrera me transmitieron sus conocimientos, los cuales agradezco, pues con ellos me he forjado como hombre y profesionalista.

Mi reconocimiento para Ustedes, ya que sus conocimientos marcaron el rumbo a seguir para llevarlo a la práctica, quedando en mi como una huella impercedera.

A MI ASESOR DE TESIS: El Lic. Pablo Alvarez Fernández,
por su amistad, enseñanza y dirección de esta obra.

AL JURADO: Porque en sus manos está toda mi aspi
ración en alcanzar todas mis metas y superarme como
hombre y universitario.

Y a todas aquellas personas, que hicieron posible
la terminación de este trabajo de tesis.

GRACIAS.

INDICE

PAG.

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

El Derecho natural como fundamento doctrinal-filosofico de los derechos humanos o garantías individuales.....	1
A. El Derecho natural en Grecia antigua.....	2
1. La ideología Sofista.....	3
2. Sócrates.....	5
3. Platón.....	6
4. Aristóteles.....	8
5. Los estoicos.....	10
B. El Derecho natural en Roma y el pensamiento de Cicerón.....	11
C. La Patrística y el pensamiento de San Agustín.....	14
D. La Escolástica y la ideología de Santo Tomás de Aquino.....	17
E. Principales exponentes del Derecho natural moderno.....	18
1. Hugo Grocio.....	20
2. Tomás Hobbes.....	21

3. Juan Jacobo Rousseau.....	22
F. Escuelas modernas del Derecho natural.....	24
1. Samuel Pufendorf.....	24
2. Cristian Tomasio.....	27
3. Gottfried Wilhem Leibniz.....	28
4. Cristian Wolff.....	30

CAPITULO II

Los derechos humanos: proyección teórica y normativa.....	34
A. Definición.....	34
B. Características.....	44
C. Aplicación universal.....	47
D. Aplicación nacional.....	65

CAPITULO III

Las garantías individuales: aspectos generales.....	78
A. Naturaleza jurídica.....	78
B. Definición.....	88
C. Diversas denominaciones.....	95
D. Elementos.....	103
E. Clasificación de las garantías individuales.....	110

CAPITULO IV

Diferencias y puntos de convergencia entre las garantías individuales y los derechos humanos.....	118
A. Distinciones fundamentales entre la Constitución de 1857 y la Constitución de 1917, relativo al artículo primero.....	126
B. Crítica al concepto de derechos humanos.....	141
C. Crítica a la denominación "garantías individuales".....	149
D. Problemas conceptuales.....	156
E. Solución al problema planteado.....	159
CONCLUSIONES.....	165
BIBLIOGRAFIA.....	170

INTRODUCCION

El motivo o razón que nos impulsa a realizar esta modesta investigación, es la inquietud de tratar de dilucidar si son de rechos humanos o garantías individuales los contenidos en el Capítulo I de la Constitución vigente; por tal circunstancia, pretendemos poner en evidencia varias diferencias que existen en torno a dichas figuras jurídicas.

Esta inquietud que nos embarga, viene a colación ya que se trata de nuestra Constitución Política y consideramos que en el plano jurídico-político se debe emplear un lenguaje riguroso y sobre todo en el ámbito constitucional porque a veces se puede ir más allá de la letra, pero no contra el estándar integral y objetivo de la Constitución. Damos énfasis en lo anterior, por que en el ámbito de los derechos humanos se ha hecho del dominio de la sociedad en general, convirtiéndose en objeto de análisis y debate cotidiano en los medios de comunicación, sin embargo, no existe un consenso en la legislación y en la doctrina sobre el término de los derechos humanos, confundiéndolos frecuentemente con otros términos. Situación que ocurre con nuestra Carta Magna, cuando se los quiere calificar como garantías individuales.

Consideramos que en la legislación y en especial cuando se trata de preceptos constitucionales, las palabras impropias hacen nacer ideas erróneas que pueden conducirnos a la confusión

total.

Por ello, nada mejor que establecer una neta distinción entre ambos términos, utilizando para ello una terminología estrictamente jurídica apoyada en la gramática, semántica, dicción, etc., y poner en claro que el continente lo constituyen las garantías individuales y el contenido los derechos humanos.

Otro de los objetivos que se persiguen en el presente trabajo, es la de hacer un análisis referente a la denominación "garantías individuales" pues consideramos que no es la idónea, ya que no corresponde con la verdadera realidad y contenido de la Constitución.

Una vez mencionados algunos de los objetivos que se persiguen, cabe destacar que se utilizarán los métodos inductivo y deductivo; dentro del primero se manejará el método de diferencias y el de inferencia por analogía, el cual consiste en derivar de la semejanza de dos aspectos que se comparan, la suposición de una nota común entre ambos. La técnica que ayudará a los métodos antes mencionados es la investigación documental bibliográfica.

El capitulado está dividido de la siguiente manera: En el primer capítulo exponemos al Derecho natural como fundamento doctrinal-filosófico de los derechos humanos, empezando desde Grecia antigua, hasta las Escuelas modernas del Derecho natural.

En el segundo capítulo ubicamos a los derechos humanos dentro de su proyección teórica y normativa, esto es, definimos que son los derechos humanos, sus características, y su aplicación universal y nacional.

En el tercer capítulo se exponen aspectos generales de las garantías individuales, como lo son: Su naturaleza jurídica, su sustentación se encuentra en el positivismo, su definición, sus diversas denominaciones con las cuales son asemejadas, elementos y clasificación.

Por último, en el cuarto capítulo analizamos las distinciones entre garantías individuales y derechos humanos; punto total de la investigación, para ello nos basamos en las distinciones existentes entre la Constitución de 1857 y la actual, así como también exponemos una crítica al concepto "derechos humanos" y a la denominación "garantías individuales", seguidamente se hace referencia a los problemas conceptuales relacionados con los términos objeto del presente trabajo, para llegar a una solución al problema que se plantea.

Es pertinente advertir, que este modesto trabajo no constituye en modo alguno una innovación de ideas y conceptos jurídicos creados por el autor, sino que únicamente se pretende contribuir en una mínima porción al estudio de dos instituciones jurídicas de gran importancia en nuestros días, tanto en la legislación constitucional como en la sociedad en general a la cual rige.

CAPITULO I

El Derecho natural como fundamento doctrinal-filosófico de los derechos humanos o garantías individuales.

"Los Derechos humanos, al igual que todos los grandes frutos del espíritu, disponen también de amplios antecedentes históricos antes de pasar a ser eficaces. Muchos poderes y fuerzas espirituales trabajaron en su configuración hasta que lograron penetrar en la conciencia general, una vez que el tiempo estuvo maduro para ello."¹

Reconsiderando lo anterior, para poder fundamentar a los derechos humanos es importante explicar de una manera razonable para poder así, justificar su vigencia y existencia.

Sin embargo, se ha mencionado que en materia de derechos humanos el problema más apremiante no es el de encontrar su fundamento, sino como se indicó anteriormente, el de lograr su auténtica vigencia. Por otro lado, es una necesidad de dar una solución

1. Oestreich, Gerhard, y Sommermann, Karl-Peter, Pasado y Presente de los Derechos Humanos, páq. 36.

lida base filosòfica, pues de carecer de ella para incluiria en la realidad resultaria discutible y fràgil.

Ahora bien, la doctrina del Derecho natural fundamenta los derechos humanos en un orden superior, universal, inmutable e indeble, es decir, que no pueden desaparecer de la conciencia del hombre, al que puede recurrir en cualquier lugar y tiempo y al que debe someterse el legislador al instituir la norma positiva.

Lo antes expuesto, nos servirà como lineamiento para poder abordar la investigación y estudio de las diferentes doctrinas del Derecho natural, porque participan de alguna manera en el desarrollo y avance de las colectividades humanas y además, permiten explicar una de las formas de fundamentación de los derechos humanos.

A. El Derecho natural en Grecia antigua.

Podríamos decir que la primera idea del Derecho natural se manifestó gracias al sentido crítico y racional del cual están dotados los filósofos griegos, quienes dan una idea clara de lo que eran los principios fundamentales y sientan las bases del Derecho natural.

De esta manera, se descubren una diversidad de órdenes normativos, primeramente dentro de su pueblo y posteriormente en

los diversos pueblos, más allá de las fronteras griegas y se dan cuenta de esa diversidad de leyes aún entre pueblos vecinos. Gracias a la presencia de esa diversidad, es como la razón humana hace la distinción entre un derecho humano y un derecho divino.

Por otro lado, cabe señalar que los ideales de la libertad y de la democracia, constituyen la aportación principal de los griegos dentro de su pensamiento político. La libertad sostenida por los griegos, tuvo una gran influencia en los pueblos de aquellas épocas y posteriormente en el imperio romano, desarrollándola bajo la apariencia de la democracia y el individualismo. El respeto por la libertad se manifiesta en distintos aspectos: en primer lugar, los griegos protegían la existencia de cada ciudad como unidad independiente, autónoma y libre de todo control externo. En segundo orden, Grecia permitió la libertad de pensamiento y expresión, esto es, se toleró la filosofía y política con carácter crítico, realizando el progreso en el ideal de la libertad individual.

Finalmente, el ideal griego de la libertad, llega al mundo moderno con una concepción ligada a la vida humana.

1. La ideología Sofista.

Es preciso mencionar, que se ha pensado que la etapa de la filosofía sofista fue un movimiento de poca significación para

la filosofía en general y para el Derecho natural en particular; al respecto, se menciona que la decadencia del mundo griego es atribuida a la aparición de los sofistas.

Lo que debemos considerar, es que en el pensamiento sofista se estipulan ciertas ideas que en el derecho natural y en los derechos humanos son esenciales, ya que dentro de esta filosofía se educaba a sus seguidores en un ambiente de igualdad que traería como consecuencia una concepción del hombre separada de los bienes, olvidando el punto de vista de la nobleza o de la pobreza; es así, como centran su atención en la importancia de la dignidad humana. Ahora bien, para darle más solidez a lo anterior; su pensamiento esencial gravitaba en que la libertad y la igualdad tenía un rostro humano, con esta concepción los derechos humanos para ellos obtienen una idea humanitaria que trasciende a la Polis [ciudad o Estado]. En así, como los sofistas profesaban la primera filosofía con carácter humanista. Podríamos decir que todo aquello, es equivalente a uno de los requisitos indispensables que fundamentan a los derechos humanos.

La Polis griega, según los sofistas debe su origen a una decisión humana que era regida por el Derecho natural. Por consiguiente, sólo lo que proviene de la ley natural, es moral y justo.

Es más, la ideología sofista determinó un giro de la llama

da "època cosmològica" a la "antropològica", es decir, el Un verso deja de ser el centro de estudio y el hombre, como se observò, se convertiría en el núcleo de sus discusiones filosóficas.

2. Sòcrates.

Este filósofo postulaba el Principio de seguridad jurídica, sostenido básicamente en los valores del bien y la justicia. Para Sòcrates la justicia se plasma en tres fundamentos: siendo estos: El orden y paz, el de certeza jurídica y el de seguridad jurídica, sin ellos no puede imperar la justicia en ningún pueblo.

Ahora bien, pasemos a ver en que consisten los fundamentos antes mencionados:

1.- Principio de Orden y Paz: La justicia no puede vivir, sino se da un orden pacífico. Sòcrates exalta las leyes de Atenas, porque durante setenta años le han permitido vivir pacíficamente dentro de los beneficios del orden.

2.- Principio de Certeza Jurídica: La justicia no puede tener existencia sino hay uniformidad y estabilidad en las leyes.

3.- Principio de Seguridad Jurídica: La justicia no subsiste sino hay obediencia en las decisiones de los Tribunales.

y en el cumplimiento o ejecución de las sentencias; siendo de
to, la mejor garantía que existe bajo un orden de protección.

Los principios enunciados pertenecen al derecho natural y sirven para fundamentar filosóficamente al derecho positivo. Esta aportación de Sócrates a la ciencia jurídica, del Principio de seguridad jurídica y certeza jurídica, ponen de relieve no sólo su gran calidad como filósofo, sino más aún, como ciudadano.

El pensamiento socrático postulaba que una virtud ciudadana era la justicia, la cual se imponía a todos para realizar ca
da quien actos que les corresponden dentro de su ciudad, teniendo como resultado una armonía y además, para que la justicia fuera a la medida de los ciudadanos, debían respetar y observar las leyes de una manera correcta. Para Sócrates la justicia no es opuesta a la ley, porque es a través de la ley humana donde se realiza y concreta el valor de la justicia.

Sin embargo, para nuestro pensador en estudio, el iusnaturalismo provenía de la divinidad, puesto que mencionaba que pa
ra examinar los secretos de la naturaleza, era tarea de un men
te superior y providencial, caso contrario para los sofistas.

3. Platón.

Para Platón, la Polis y sus leyes son el medio idóneo para

hacer posible la idea del hombre, el cual para su perfeccionamiento debe ser fiel a las leyes, y poder así, ser un hombre justo. También postulaba un orden justo, basado en la convivencia y en la naturaleza del hombre.

La razón por la cual Platón trata el asunto del Estado, es que éste es el mejor educador del hombre, ya que lo forma en la moralidad y en la justicia, conduciéndolo a la felicidad. Según Platón, al Estado le tocaba preocuparse por la aplicación de la justicia, es decir, por garantizar a cada uno lo que le corresponde.

Los ideales más altos del Estado para éste filósofo, lo constituyen el bienestar de la sociedad, pues está por encima de los individuos y la libertad, cuya garantía descansa en el equilibrio y moderación de la forma de gobierno.

Platón le atribuye al Derecho natural, las características de "universalista", con origen en la naturaleza y que debe encauzarse para y por el bien humano. Ahora bien, siguiendo la trayectoria de este filósofo respecto al Derecho natural, encontramos que postulaba un Estado fundado en la naturaleza del hombre, verdaderas leyes cuya prioridad sea la justicia y un bien común. Para Platón, el conocimiento del Derecho natural se logra a través de la razón.

Sin embargo, el pensamiento Platónico tiene una gran fa

lla, al considerar la existencia de un Estado ideal que debería ser obra de los filósofos, pues mencionaba que si se contara con un gobernante filósofo no habría necesidad de leyes, y los individuos serían libres, sin restricciones; pero como esto es utópico, hay que regular las relaciones sociales a través de leyes escritas y normas basadas en la costumbre.

4. Aristóteles.

El Estagirita sustentaba que existe un derecho natural que se encuentra en la misma naturaleza humana, el cual es válido para todos los hombres, ya que por el solo hecho de tener esa calidad se tienen ciertos derechos. Es preciso señalar, que se ha considerado a Aristóteles como el padre del derecho natural.

Por ende, plasma al derecho natural en el contexto de la justicia, al considerar que ésta es una realidad, y no un ideal.

Lo anterior, surge porque la idea Aristotélica de la justicia al igual que la de Platón, es una virtud total y perfecta, su esencia se identifica con la igualdad. Contrariamente a las demás corrientes filosóficas, para Aristóteles la justicia no tiene su origen en la divinidad, ni en las leyes, sino en la naturaleza. Para nuestro pensador la concepción divina, es una cosa ridícula. Respecto a la igualdad, afirmaba que todas las personas son iguales por estar dotadas de razón.

La justicia para Aristóteles es una medida para que las relaciones humanas sean buenas, para que los hombres vivan felices y en paz, de esta manera, la justicia debe atender precisamente las relaciones de los méritos, relaciones de intercambio de bienes entre los hombres y a las penas o castigos; es así, como divide a la justicia en conmutativa, distributiva y correctiva respectivamente.

Podríamos decir que la justicia distributiva, corresponde al derecho público, ésta es, la justicia en las esferas del poder político; la justicia conmutativa, es la justicia del Derecho civil y finalmente, la justicia correctiva, es la justicia en el ámbito penal.

Por otro lado, Aristóteles sostuvo que el Estado es una institución que satisface las necesidades innatas del hombre, ajustando los principios fundamentales del derecho y la justicia para no provocar injusticias en la sociedad.

Señalo que el Estado tenía limitaciones en su actividad respecto a los derechos humanos, ya que son intocables para el mismo; además, debía velar por el bienestar de los ciudadanos como individuos, pero para poder realizar este fin es necesario permitirles un cierto grado de libertad, ya que los hombres son diferentes en aptitudes y necesidades, siendo el medio propicio un sistema que permita a cada uno, una cierta esfera de libertad en el desenvolvimiento de su vida.

5. Los Estoicos.

Otro impulso en el desarrollo histórico del conocimiento del Derecho natural después de Aristóteles, es la filosofía estoica, primero en Grecia y después en Roma. Pero lo que nos interesa, es observar los aspectos principales de tan importante filosofía.

Los estoicos afirmaban que por encima de la Polis, existe un "cosmopolitismo universal", es decir, una ciudad sin fronteras, en donde todos los hombres son iguales por decreto de la naturaleza y donde todos pertenecen como ciudadanos a una "República universal."

Con esa idea, para los estoicos la razón humana como fuerza del Derecho natural, no era considerada como un juicio independiente de cada individuo, sino una conciencia común de la humanidad, ya que todos los hombres son racionales; por consiguiente, todos gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas leyes naturales.

Para los estoicos, la razón es parte de la ley natural ya que tiene fuerza de regular y evaluar lo que es justo y lo que es injusto. Cabe mencionar, que para el estoicismo la razón juega un papel importante, ya que a través de ella se logra reconocer aquellas leyes que hacen comunes a todos los hombres y determina la conducta a seguir.

Por otro lado, desde sus inicios los estoicistas se deciar raron en contra de la esclavitud al postular que todos los hog bres son iguales por naturaleza. Este tipo de pensamiento dada la estructura de la Polis griega, tiene un carácter revolucionario para su tiempo, ya que el modo de producción griego era eminentemente esclavista.

Desde el punto de vista estoico, la libertad era compren dida como una capacidad natural de cualquier ser humano y así entender su entorno y en consecuencia, la vida de los demás. Lo anterior, consideramos que es una racionalidad de pensamientos aplicada a los actos humanos.

Por consiguiente, para estos filósofos el derecho natural debía impulsar fundamentalmente la igualdad y la libertad de to do hombre, sin alguna distinción de raza, sexo, riqueza, etc., con esto se daría el paso culminante para establecer una socie dad en la que el ser humano haga posible los principios de la razón. Surge así, el concepto de dignidad como algo inherente a los seres humanos.

B. El Derecho natural en Roma y el pensamiento de Cicerón.

Fue con los juristas romanos que la idea de los derechos del hombre, los cuales habían penetrado en algunos dominios por influencia de la ideología sofista y del estoicismo, terminó por transformarse en una idea revolucionaria.

Por eso, en la ideología romana el Estado no absorbe al individuo, como ocurre en la doctrina de Platón. Los romanos distinguen y sostienen la separación de los individuos, es decir, cada persona tiene derechos y obligaciones diferentes. Siendo el Estado un organismo imprescindible en la vida social de Roma; el individuo era considerado anterior al Estado y representa el motivo de la ordenación legal, ya que la existencia de éste se funda en la protección de los derechos del hombre.

En consecuencia, el Estado es una persona jurídica que ejerce su autoridad dentro los límites legales determinados y el individuo es a la vez, una persona jurídica con prerrogativas y derechos ante los demás individuos y las arbitrariedades de los gobernantes, (como funciona nuestro Juicio de Amparo). La única garantía del pueblo romano frente a las posibles arbitrariedades de la autoridad, consistía en la acusación del funcionario.

Dentro del sistema romano, en nombre del derecho natural se libran las batallas en contra de la esclavitud, al efecto, se nos menciona lo siguiente: "Por derecho civil, los esclavos no son personas, pero no por derecho natural, pues por lo que respecta a éste, todos los hombres son iguales."² Suena ilòqi

2. Bravo, González Agustín y Bravo, Valdés Beatriz, Primer Curso de Derecho Romano, pág. 116. Estos autores en su estudio de la esclavitud en el Derecho Romano, citan la obra de Justiniano: El Digesto, libro 50.17.32.

co, ya que la esclavitud para los romanos era una institución muy arraigada; además a dicho sistema se le debe el reconocimiento del parentesco de sangre y aumentan las formas de adquirir la propiedad.

Ahora, nos corresponde analizar el pensamiento de Marco Tullio Cicerón, ya que es uno de los ideólogos romanos que representa la figura más importante de la teoría iusnaturalista romana.

Cicerón afirmaba que el derecho natural no había sido producido por ninguna opinión, sino que está inscrito en la naturaleza; en ese orden de ideas, sostenía que el derecho natural tiene un origen divino.

Al respecto, el autor Bernardino Montejano cita en su obra a Ricardo Forraquín Peón, quien en su estudio: El concepto y las Divisiones del Derecho, afirma: "...para Cicerón el derecho natural es un conjunto de normas de origen divino, conformes con la recta razón, que regulan las relaciones de los hombres entre sí y con la divinidad, con un sentido de justicia, procurando la virtud y el bien."³

Así, para Cicerón una ley es justa si se deriva de la ley

3. Montejano, B. Bernardino, Curso de Derecho Natural, pág. 87.

natural, pues ésta sirve para fundamentar un sistema legal que se aplica para regir las relaciones jurídicas del mundo. Todos los hombres poseen los mismos derechos en relación con la naturaleza y deben estar sujetos a los mismos principios universales. Cicerón formula con todo lujo de detalle un código civil y constitucional conforme a las normas de la ley natural.

La concepción de justicia y de la ley natural de Cicerón, ejercieron una profunda influencia en el pensamiento jurídico de Roma, sobre todo en los juristas posteriores de la época imperial y en los primeros ideólogos cristianos.

C. La Patrística y el pensamiento de San Agustín.

Lo fundamental del pensamiento filosófico-jurídico de la Patrística, se nutrió de las ideas evangélicas y bíblicas constituyendo así, el desarrollo de la ideología cristiana.

Para la Patrística no hay más derecho natural que la justicia dimanada de la ley eterna, que es la voluntad de "Dios."⁴ El derecho natural es la voluntad divina y el derecho positivo es producto del pecado, es un mal "diabólico e irremediable."

4. Weizel, Hans, Derecho Natural y Justicia Material, pág. 47. El autor en referencia, nos dice que el Dios aquí mencionado no es el Dios de Sócrates, no es un demiurgo, ni tampoco el Dios pólifco, sino el Dios de la Biblia.

Como observamos, existe una separación radical entre el Derecho natural y el Derecho positivo.

Por otro lado, encontramos que la Patrística hace la diferencia entre el Derecho natural absoluto y relativo; veamos en que consiste dicha diferenciación.

a). Derecho natural absoluto: Gracias a él todos los hombres eran iguales y tenían todo en común, pues no había gobierno de hombres sobre el hombre, ni dominio de los amos sobre los esclavos.

b). Derecho natural relativo: Conjunto de principios adaptados a la naturaleza del hombre, modificada por la caída del pecado original derivándose la obligación del trabajo y con ello la institución de la propiedad. La aparición de la pasión sexual después del pecado, reclamó las instituciones del matrimonio y la familia.

Para ampliar nuestro estudio sobre esta doctrina, pasemos a analizar los más importantes postulados de San Agustín; quien representa la mayor esplendidez en este movimiento ideológico.

Para San Agustín el Estado constituye un orden querido por Dios, es decir, quiso que hubiera una autoridad coactiva que garantizara el orden social, pues creó al hombre racional con la facultad de no someter a sus prójimos.

En consecuencia, sustentaba que la nota esencial de la voluntad humana era la libertad, ya que implica una liberación de todo aquéllo tendiente a esclavizar o degradar al ser humano, y un aseguramiento de sus virtudes y existencia misma.

Otro de los puntos importantes del Derecho natural en la doctrina Agustiniiana, es la administración de la justicia. Señalaba que deberían ser sancionados aquellos actos que afecten la pacífica convivencia, pero no utilizando al Derecho como un instrumento coactivo, ya que ésto, equivaldría a corromper la esencia de la justicia.

Ahora bien, dada la condición humana, la justicia necesita juzgar y castigar adecuadamente al delincuente. Es importante mencionar, que San Agustín estaba en contra de la pena de muerte y afirmaba: "El amor al hombre ha de prevalecer sobre el odio al malvado."⁵

Sostenía que la justicia no debía asimilarse con la venganza, esto es, a la hora de aplicar una pena o castigo; al respecto mencionaba: "...juzquémonos a nosotros antes de juzgar al prójimo; persigamos la iniquidad sin olvidarnos de la humanidad."⁶

5. Corts, Grau José, Historia de la Filosofía del Derecho, tomo I, pág. 249.

6. Ibidem.

D. La Escolástica y la ideología de Santo Tomás de Aquino.

Dentro de la doctrina escolástica el Derecho natural es trasladado al mundo espiritual y divino, manifestándose al mundo terrenal a través de la "revelación", en donde Dios transmite sus leyes y su voluntad a los seres humanos. Así fue como el mundo místico y el obscurantismo cae y da origen a una nueva doctrina: la fe cristiana, con sus ideas innovadoras de una organización social plena y una convivencia humana entre todas las personas no importando su condición socioeconómica. Le otorga al Derecho natural una nueva fuerza y vida, enriqueciendo su contenido con posturas de humanismo.

La ideología escolástica sustentaba la igualdad natural de los hombres, la existencia de una ley superior a las leyes escritas y confirmada por Dios, y de la justicia como fundamento de toda sociedad para sentar los deberes del gobernante respecto de sus gobernados y el derecho de éstos a desconocerlo como tal cuando hay incumplimiento en su mandato. Ven a la justicia como una "garantía" en contra de la violencia y arbitrariedad.

Dentro de la ideología de Santo Tomás de Aquino, los puntos más importantes son la dignidad y los "Derechos naturales del hombre"⁷, teniendo su fundamento en la dignidad, que para

7. Reuchot, Mauricio, Filosofía y Derechos Humanos, pág. 60. La denominación referida, tiene un campo semántico más amplio que la actual concepción de derechos humanos.

este filósofo es inviolable e inalienable, porque es propia de la naturaleza humana y es regida por el Derecho natural o ley natural.

El Aquinatense afirmaba que el hombre y su dignidad quedan subordinados a Dios, pero en coordinación con los demás hombres para buscar el bien común dentro de la sociedad. Sin embargo, el individuo no se sujeta a la sociedad, es únicamente un medio para que el hombre alcance su fin, el cual se logra cuando sus derechos individuales quedan intocables. Como observamos, lo que le interesa a Santo Tomás es salvaguardar la prioridad del bien común, sin dejar a un lado el bien de los individuos.

Otra cuestión que es de relevancia para nuestra investigación, es la que sostiene Santo Tomás, al postular que por la ley natural no hay esclavos, sólo ha sido obra de los hombres mismos y por el Derecho positivo.

E. Principales exponentes del Derecho natural moderno.

Se ha originado un cambio importante, es decir, el Derecho natural del filósofo político moderno, ya no es la ley natural del moralista medieval, ni tampoco el iusnaturalismo del jurista romano.

Por otro lado, en el contexto desarrollado en este trabajo, resulta importante analizar a los escritores más representa

tivos de la corriente moderna del Derecho natural, [algunos lo llaman el nuevo Derecho natural]. Si pretendemos en este sentido dar una fundamentación iusnaturalista de los derechos humanos, no podemos pasar por alto a aquellos pensadores que han marcado la pauta a seguir dentro de la filosofía del mundo moderno.

El pensamiento de estos autores, influyó en los ideólogos de la Revolución Francesa (principalmente Hobbes y Rousseau), pues manifestaron su pensamiento en lo que tiempo atrás ya se vislumbraba como una necesidad urgente: el reconocimiento de los derechos del hombre en textos legales, nos referimos a la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

Esta declaración colocó como eje central del poder político, al hombre respecto de su dignidad como persona, siendo ésta, una condición necesaria para el reconocimiento de sus derechos. Dicho documento sería además, (aunque no el primero en su género) el antecedente próximo de algunos instrumentos normativos de los derechos humanos, creados para su protección y resguardo en cualquier civilización, buscando siempre el desarrollo y progreso de dicha colectividad.

Por lo tanto, daremos desde nuestro particular punto de vista, cuáles fueron los ideólogos que representaron mayor significación en el desarrollo posterior del iusnaturalismo.

1. Hugo Grocio.

Ha sido considerado como el fundador de la teoría moderna del Derecho natural. Tavo una gran cultura humanista, por eso, va a crear una idea de los derechos naturales del hombre distinta a la ideología teológica [la Patrística, San Agustín, la Escolástica y Santo Tomás], ésta es, deshizo el enlace entre el Derecho natural con la religión.

Grocio sostiene que el Derecho natural, es aquel conjunto de normas que el hombre es capaz de descubrir a través del uso de su razón; y declara que estas normas son válidas en sí mismas, independientemente que Dios las haya querido o no. Por consiguiente, estableció que los derechos naturales del hombre se fundan en principios exactos para la vida social, dichos principios descansan en la razón humana.

Para este ideólogo, los derechos naturales no son susceptibles de enajenación, porque están indisolublemente unidos al hombre y a su propia naturaleza. Llegó a la conclusión que en el Estado, dentro de su jerarquía política, admite la existencia de los derechos humanos en el Derecho natural.

Definió al Estado como una sociedad perfecta de hombres libres, que tienen por objeto la regulación del Derecho y el bien común. Decía que para tener un Derecho justo, este debe ser conforme a la naturaleza racional

del Ser humano.

2. Tomás Hobbes.

Contribuyó a preparar las bases ideológicas que hicieron posibles las Revoluciones Americana y Francesa en el siglo XVIII. La Revolución Americana trajo como consecuencia, la Constitución de Virginia de 1776 y la declaración de Independencia de las Colonias Americanas del mismo año; y en Francia la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

Hobbes, sustentaba la existencia de una sociedad civil surgida entre los hombres para asegurar la protección, el orden social y la paz, mediante un contrato o pacto, así mismo, las personas otorgan sus derechos naturales a un poder común a quien se someten y que dirige sus actos en beneficio de todos.

Por consiguiente, para Hobbes la justicia y la injusticia tienen su origen en la sociedad, como un producto de la ley, porque sino existiera ésta, no habría justicia.

De igual forma, los derechos del hombre para este ideólogo, son una facultad hecha efectiva por el Estado y cuyo objeto es garantizarlos para que de esa manera se enriquezieran aquellos derechos. Afirmaba también, que el Estado tenía como finalidad la protección del individuo haciendo buenas leyes, esto significa que ninguna ley puede ser injusta.

Como observamos, ya se tenía una idea de un Estado que pro
tege al individuo en sus derechos humanos, tal y como ocurre
en algunos países.

3. Juan Jacobo Rousseau.

La doctrina de Rousseau, se acomoda a la descripción del
estado de naturaleza, (status naturalis) y su tránsito al esta
do civil, así como la organización jurídico-política de éste.
En el estado de naturaleza roussonianos, todos los hombres viven
con independencia absoluta, tienen una existencia en la que la
naturaleza satisface todas las necesidades, subsiste la armonía
y la paz como consecuencia de la bondad natural del hombre, to
dos los hombres son además, iguales porque no hay nada que pue
da diferenciarlos, y libres puesto que ninguno está en situ
ación de dependencia respecto de otro.

Para Rousseau, el tránsito del estado de naturaleza al de
sociedad es irreversible, y para remediar este desequilibrio
que había sobrevenido, la humanidad tuvo que pasar al estado so
cial. Por consiguiente, la creación de la sociedad civil es al
go irremediable, lo mejor que puede hacerse es organizarla, de
modo que el hombre se sienta en ella paratipado en sus dere
chos fundamentales. La fórmula que propone Rousseau es la del
"Contrato Social", y afirma que el paso al estado civil produce
un notable cambio en el hombre, sustituyendo en su conducta el
instinto por la justicia y dando a sus acciones la moralidad

que antes faltaba.

Rousseau sostenía que en el estado civil, han de buscarse las condiciones que garantice la libertad y la igualdad originarias, cualquier restricción a la primera o cualquier intento de jerarquización social, son opuestas a la naturaleza. Dichas condiciones se dan en el "Contrato Social", donde el ciudadano se somete a lo que él llamó la "voluntad general del Contrato"; así entendido, surge una persona moral que en otro tiempo era llamado ciudad y que ahora, es llamado por sus miembros (ciudadanos) Estado.

Además, nos dice el quinebrino, que la libertad también se puede garantizar mediante la ley, ya que ésta es algo racional que determina las reglas óptimas de la acción humana. Por tal motivo, propugna por la existencia de un Estado dotado de soberanía, que sea capaz de imponer el cumplimiento de la ley y que exista una igualdad jurídica general.

Otro fundamento sobre el que descansa el "Contrato Social" Rousseauiano, se encuentra en el principio de la igualdad entre los individuos. Sostenía que en lugar de destruir la igualdad natural del hombre, el pacto social lo sustituirá por una igualdad moral y legítima; lo que la naturaleza había podido colocar como desigualdades físicas entre los hombres, el "Contrato Social" las desaparecería y señalaría a todos iguales por pacto y derecho.

Rousseau reconoce que en el estado de naturaleza, los hom bres ya ostentaban un conjunto de facultades, nos referimos a los derechos naturales [el de la vida, la libertad, la igualdad y la dignidad]. Sin embargo, éstos desaparecen al constituirse el Estado y por ende, en la comunidad social ya no existen, por que han sido sustituidos por los derechos civiles, pero como son mera transformación de los naturales, conservan las características de intangibles e inviolables que éstos tenían. Así pasaron a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

F. Escuelas modernas del Derecho natural.

Como indicamos con anterioridad, algunos tratadistas con temporáneos han señalado a Hugo Grocio como el precursor de lo que se ha ido por llamar Escuela moderna del Derecho natural; quienes así piensan, establecen también que son tres los últimos autores que se han encargado de depurar dichas teorías de una manera completa, siendo ellos: Samuel Pufendorf, Cristian Thomasio y Cristian Wolff. Estos pensadores, fueron los que crearon una idea de los derechos del hombre diferente a la idea teológica.

1. Samuel Pufendorf.

Es uno de los sistematizadores de la Escuela moderna del Derecho natural, por eso, Welzel nos dice: "...no solo determin

nó la ruta del Derecho natural para todo un siglo, sino estableció también decisivamente el fundamento para las ideas políticas del siglo XVIII, para los derechos de la libertad y del hombre."⁸ La sistemática utilizada por Pufendorf, sirvió de modelo a las posteriores teorías del Derecho natural y sobre todo a los códigos surgidos de ellas.

Pufendorf postuló la "autonomía del Derecho natural", al separarlo de cualquier dogma teológico o religioso; entendiéndolo no como una autonomía puramente científica, sino como una autonomía de principios. Al separar al Derecho natural de la teología y de la religión en general; afirmaba: "...el Derecho natural rige entre hombres, en cuanto hombres, no en cuanto cristianos..."⁹

Posterior a la separación antes mencionada, Pufendorf traza una línea divisoria entre el Derecho natural y el Derecho positivo. El primero tiene la superioridad y existe anticipadamente al Estado, conservando siempre su imperio y a él debe atenerse el Derecho positivo. En relación con esto distinguió además, los derechos innatos de los derechos adquiridos; respecto a los primeros, son aquellos que son propios del hombre antes

8. Weizel, Op. cit., pág. 134.

9. Sancho, Izquierdo Miguel y Hervada, Javier, Compendio de Derecho Natural, volumen II, pág. 333.

de que pertenezca a una sociedad; y los segundos, son aquellos derechos que se obtienen cuando el hombre pertenece a una sociedad.

Dentro de los principios que sustentan el Derecho natural de Pufendorf, encontramos a la libertad y la igualdad de todos los seres humanos. Su Derecho natural parte del concepto del hombre, como un Ser moralmente libre. Respecto a la dignidad humana nos dice: "Ya en el mero nombre del hombre hay dignidad."¹⁰

Del conjunto de ideas antes referido, se desprende que sirvió de ayuda para llevar a cabo la declaración de derechos Norteamericanos, al respecto se nos menciona: "...las ideas de Pufendorf constituyeron un fermento esencial del movimiento de independencia americano, no solo por mediación de Wise¹¹ sino también por estudio directo por parte de los revolucionarios americanos."¹²

10. Weizel, Op. cit., pág. 145.

11. John Wise (1652-1725), partidario y divulgador norteamericano de la doctrina de Samuel Pufendorf. Sus compatriotas lo han llamado el padre de la democracia americana.

12. Ibidem, pág. 148.

2. Cristian Thomasio.

Intentò construir un Derecho natural concebido como el Derecho de la razón, basado en el sentido común que consiste en descubrir y sentir aquello que es esencial para comprender a la naturaleza del hombre.

Thomasio considera que el Derecho escrito es la fuente original y superior de toda ley, que consiste en el mandato del gobierno. Por consiguiente, el Derecho se convierte en un atributo de las personas, por medio del cual y con el consentimiento del gobierno, la persona puede tener o hacer tal o cual cosa. Como observamos, este ideólogo le otorga al Derecho una fuerza o coacción al relacionarlo con el gobierno.

También sostiene, que el Derecho ha de regular las relaciones del individuo con las demás personas; estas relaciones son establecidas a través de los actos externos del hombre, buscando siempre la coexistencia pacífica de todos en sociedad.

Interpreta a la sociedad como una asociación, la cual tiene como finalidad esencial procurar la felicidad, la paz, la justicia, la dignidad y el bienestar del hombre.

Por lo anterior, el Derecho natural sustentado por este ideólogo tiene su punto de partida en la felicidad, encaminada a regular las acciones del hombre, que al realizarlas deben favorecer

vorecer a esa felicidad y abstenerse de todo lo que pueda perturbar la pacífica convivencia.

Por último, Thomasio siempre mantuvo sus ideas frente a los prejuicios de su época; propugnó por la libertad religiosa y particularmente contra la tortura, hechos que lo sitúan en la vanguardia de la lucha por una humanización del derecho penal y procesal penal. Por tal motivo, escribió una "proclama "sobre la eliminación de la tortura del Tribunal de los cristianos", el cual comienza así:

"Por la tortura se impone al desdichado acusado, todavía no convicto, una pena que excede en crueldad a aquella con la que sería castigado de ser completamente probada su culpa... ¡ Horrible perversión en el ejercicio del poder punitivo! ¿ Que puede ser pensado más injusto, más lejano a toda justicia que dilacerar a pobres gentes a las que todavía no se ha probado nada con penas tan crueles que hacen estremecer el ánimo en el que allente todavía un leve sentimiento de humanidad?"¹³

3. Gottfried Wilhelm Leibniz.

Dentro de la filosofía del derecho natural de Leibniz, en contramos una estrecha conexión con la tradición cristiana y

13. Bloch, Ernest, Derecho Natural y Dignidad Humana, pág. 200.

teològica [de la misma forma que lo hizo la doctrina de la Pa-
trística y la Escolàstica]. Respecto a esto, se nos menciona lo
siguiente:

"La teología es algo así como una doctrina del Derecho pù-
blico, que rige a los hombres en el imperio de Dios, en el cual
los infieles son semejantes a los rebeldes; la Iglesia, semejan-
te a los buenos súbditos; la doctrina de la Sagrada Escritura y
la Palabra de Dios, semejante a la teoría de las leyes y su in-
terpretación; la teoría de los errores fundamentales, semejante
a la teoría de los delitos capitales, etc."¹⁴

Aquí se observa, la polémica de Leibniz en contra de la
proposición de Hugo Grocio: en la que el Derecho natural tiene
validez aún sin la existencia de Dios.

Siguiendo la influencia de Leibniz, sostiene que para ha-
cer efectiva la justicia y la equidad, las cuales constituyen
al Derecho en sí, es necesario la voluntad de un superior que
es Dios, de cuya voluntad se deriva el "bien legal" o la "pie-
dad." Con lo anterior, este filósofo considera a la justicia co-
mo una virtud suprema y universal, para hacer el bien a otros y
no perjudicarlos.

14. Welzel, Op. cit., pàg. 150.

Por otra parte, en la doctrina de Leibniz encontramos otro aspecto importante para nuestro estudio: la libertad. Para él, nada externo puede coaccionarla, ni obligarla a nada. La libertad que reconoce este filósofo en los hombres, reúne tres elementos característicos:

1.- La espontaneidad: Es un principio de nuestra conducta, en donde las cosas exteriores no influyen sobre nosotros.

2.- La contingencia: Nuestra conducta está dominada por una necesidad moral, a través de la cual se impone la bondad.

3.- La racionalidad: Es el dominio de la razón sobre nosotros, tendiente al bien universal y absoluto que es Dios.

Recalcando su tradición por lo divino, postulaba que Dios crea a los hombres libres, no importando que puedan pecar, puesto que es mejor esa libertad que la ausencia de ella. Aquí el pecado surge como un mal posible, el cual es condición para un bien superior, que es la libertad de los seres humanos.

4. Cristian Wolff.

Relacionaba su Derecho natural, con la naturaleza del hombre, y de igual forma que Hugo Grocio, sostenía que no hay necesidad de ninguna acción divina, que Dios no es el autor de la ley natural.

Por consiguiente, Wolff parte de una verdad evidente por la cual, el individuo es llamado por la naturaleza a la perfección de su Ser, y ésto era posible gracias a la libertad y la felicidad.

Con Wolff, el fin último del Derecho natural lo constituye el perfeccionamiento individual y el de los demás.

Dentro de la doctrina Wolffiana, encontramos que el verdadero pilar de su sistema de Derecho natural lo constituye el Derecho al que le corresponde un deber, es decir, el elemento fundamental donde se orienta el Derecho, es la obligación.

En este sentido, para Wolff el Derecho es: "...la facultad de hacer los actos necesarios para cumplir la obligación que prescribe la ley."¹⁵

De la forma en que entendía el Derecho, Wolff distingue dos categorías de derechos, conjuntamente con los diversos tipos de obligaciones, estas son las siguientes:

1.- Derechos originarios o innatos: Corresponden a las obligaciones naturales que el ser humano tiene por su propia naturaleza. Como consecuencia de la naturaleza humana, para Wolff

15. Sancho, Op. cit., vol. II, pág. 339.

todos los hombres son iguales; al respecto mencionaba:

"Ningùn hombre posee, por naturaleza el derecho de poner impedimentos a otro, o de darle órdenes y, por lo tanto, todos los hombres son libres por naturaleza. En verdad, libertad significa sencillamente seguir la necesidad natural."¹⁶

2.- Derechos derivados: Los cuales dimanaban de las obligaciones naturales.

Como conclusión de lo anterior, encontramos que Cristian Wolff le da a los derechos naturales del hombre al igual que a sus obligaciones naturales, las características de: Absolutos, coercibles, innatos, universales, insutables e inalienables; surgiendo así, los nuevos derechos del hombre.

Sostenía que el origen del Estado se encuentra en la cesión de ciertos derechos naturales por parte de los individuos; pues cada uno se desprende de todo lo que sea necesario para la satisfacción del bien común, ya que el fin del Estado consiste en la protección y seguridad de la comunidad, así como fomentar el bienestar individual.

Una vez concluido este primer capítulo, en donde tuvimos

16. Friedrich, Carl Joachim, La Filosofía del Derecho, pág. 177.

que recorrer una serie de doctrinas, cabe mencionar, que lo h
mos hecho con la finalidad de demostrar que por encima del Dere
cho positivo existen una serie de principios I
nviolables. Nos referimos a la igualdad, dignidad y libertad; estos principios
que han sido conquistados a lo largo de la historia humana, co
n forman un grupo de derechos; el cual es conocido o denominado,
"derechos humanos."

CAPITULO II

Los Derechos Humanos: proyección teórica y normativa.

A. Definición.

Después de haber analizado la diversidad de ideólogos y escuelas que han tratado al Derecho natural, que dan pauta para fundamentar a los derechos humanos, consideramos oportuno aclarar que para refutar algo es preciso fundamentarlo.

Pero ahora, lo que nos interesa dentro del contexto de este segundo capítulo, es analizar la proyección teórica y normativa de los derechos humanos, encontrando dentro del primer aspecto su definición y sus características; por lo que respecta a la proyección normativa, encontramos la aplicación universal así como, la aplicación nacional de los mencionados derechos.

En relación al presente inciso, antes de examinar la primera de las voces que integran la expresión "derechos humanos", es pertinente aclarar que al formular una determinada definición, es necesario saber el significado de aquello que se pretende definir y para esto, en la mayoría de los casos es impres-

cindible partir del conocimiento de la etimología correspondiente; pues consideramos que un análisis etimológico de cualquier palabra tiene un valor que no podemos desconocer.

Ahora bien, por lo que respecta a la etimología de la palabra "Derecho", se nos menciona lo siguiente: "...no procede de la tradición jurídica romana, sino pertenece al lenguaje vulgar tardo-romano, de inspiración judeo-cristiana..."¹⁷ Tiene como raíz al vocablo latino "directum", que es un derivado de "reg-tum", y adjetivo verbal de "rego-is-ere", "regi", que significa regir; "directum" por lo tanto, significa "dirigirse en línea recta, es decir, la palabra "Derecho", en su origen etimológico nos hace descubrir los conceptos de acción recta y de mandato o precepto.

Cabe hacer la aclaración, que muchos autores jurídicos al hablar de la etimología de la palabra "Derecho", confunden el vocablo "directum" con el término romano "ius", que significa lo justo, de ahí las derivaciones tales como: Jurídico, justicia, jurisprudencia, jurista, etc. Como se observa, al término "ius", lo han relacionado con la palabra "Derecho", incluso se tiene la idea de que el Derecho es el medio para alcanzar a la justicia, pero es muy cierto, estos términos tienen vinculación pero son completamente distintos. Otra confusión que encontré

17. D'Ors, Alvaro, Derecho Privado Romano, pág. 43.

mos, es la referente a que el término "ius", es utilizado como sinónimo de la palabra "Derecho."

Otra cuestión que es relevante observar dentro del ámbito del término "ius", es que los romanos lo utilizaban para denominar tanto al Derecho objetivo como el Derecho subjetivo.

Así tenemos que al término "ius" en sentido objetivo, Celso lo define como: "El arte de lo bueno y lo equitativo (ars boni et aequi)."¹⁸ Por lo cual, en este sentido al Derecho objetivo se le da una equivalencia del orden jurídico y se define como un conjunto de normas.

Respecto al "ius" en sentido subjetivo, puede entenderse como: "...la facultad derivada de la norma, que autoriza a su titular a gozar de un bien o reclamar determinado comportamiento de un tercero."¹⁹

Ahora veamos en la actualidad cuál es el significado del Derecho en sentido objetivo: Es un "...conjunto de normas previstas de sanciones que rigen las relaciones de los hombres en sociedad."²⁰ Esto es equivalente a un ordenamiento jurídico o

18. Sáinz Gómez José María, Derecho Romano I, pág. 99.

19. Ibidem.

20. Capitant, Henri, Vocabulario Jurídico, pág. 204.

conjunto de reglas jurídicas que son imperantes y aplicadas en un determinado Estado, (por ejemplo, el Código Civil).

En relación al significado del derecho en sentido subjetivo, se nos menciona: Que es una "prerrogativa perteneciente a una persona y que le permite exigir de otra prestaciones o abstenciones (derechos personales), o el respeto de una situación de la que ella aprovecha (derechos reales, derechos individuales)."21 Como se ve, a los derechos humanos también se les llama derechos individuales. En razón de los derechos subjetivos, se tiene la facultad de exigirle al Estado una determinada conducta, ya sea por acción o por omisión. Los derechos subjetivos sólo reconoce a los individuos en sus dos aspectos, personas físicas y morales, frente a otros y ante el poder público (Estado).

Por otro lado, y siguiendo el análisis del derecho en su doble sentido, el abogado Guillermo Cabanellas en su obra nos habla de "un criterio diferenciador",22 el cual consiste en escribir con minúscula al derecho en su sentido subjetivo y con mayúscula al derecho objetivo.

Agotado el análisis de la etimología y del doble sentido

21. *Ibidem*, pág. 205.

22. Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, pág. 100.

de la palabra "Derecho": es conveniente ahora mencionar el aspecto plural de dicho término, pues es importante para nuestra investigación ya que hablamos en sí de derechos humanos, por lo tanto, seguiremos utilizando la opinión de Guillermo Cabanellas, al referirse al "criterio diferenciador" entre el Derecho objetivo y el Derecho subjetivo, y al efecto dice: "La precedente sutileza idiomática experimenta una evolución curiosa en el tránsito de lo objetivo a lo subjetivo con la pluralización que siempre conduce a la grafía con minúscula: así del Derecho Político surgen los derechos políticos para los ciudadanos que los ejercen;..."²³ Esto es equivalente a decir: que de la palabra "Derecho" en sentido objetivo obtenemos la expresión "derechos humanos", que como vimos con anterioridad pertenecen al Derecho subjetivo.

Ahora bien, a eso que en plural denominamos derechos tiene un titular: el hombre, en razón o por causa de ser un individuo de la especie que llamamos humana y por tal motivo, todo hombre y cada hombre los titulariza.

Por lo cual, es conveniente analizar la etimología y significado de la segunda de las voces que componen la multitudada expresión "derechos humanos". Etimológicamente la palabra "humano", proviene del latín "humanus", siendo un adjetivo que adju

23. Ibidem.

dica algo al hombre; así mismo, el término "hombre" se deriva del latín "homo" y define a un ser animado que posee alma (ánima) racional, pero esta acepción es de carácter genérica pues no determina condición orgánica que distinga el sexo del ente racional, sino que hace referencia al hombre simple y llanamente como especie.

Para poder designar a los dos sexos específicamente, el latín tiene dos palabras que a su vez son las raíces de las dos respectivas y que en el idioma español cumplen con la misma función; éstas son: "mulier" (mujer), que denota a un individuo o persona de la especie humana, del sexo femenino que ha llegado a la edad de la pubertad; y "varò" (varón), que en latín quiere decir fuerte, esforzado y que determina a una criatura racional (de la especie humana), del sexo masculino que ha alcanzado la edad viril.

Por consiguiente, retomando la etimología del adjetivo "humano", no es necesario realizar mayor estudio para comprender que cualquier sustantivo que se anteponga al mismo, hará referencia al hombre; pero recalando que esta palabra debe entenderse como una dualidad armónica de sexos, es decir, por cuanto lo que se diga para el hombre ha de entenderse así mismo, para la mujer. Además la denominación "hombre" también tiene sus especificaciones dentro del ámbito del titular o sujeto de derechos, como las de niño, anciano, trabajador, mujer, etcétera.

Así que, todo hombre es sujeto de derechos porque pertenece a la especie humana; de esta manera se encuentra en un plano de igualdad en la titularidad de sus derechos, ya que no hay al quien que tenga mejores derechos que otro, o que no tuviesen menos o tal vez ninguno, pues estos derechos son iguales para todos y cada uno.

De acuerdo con todo lo expuesto y retomándolo como base, nos avocaremos a definir a los derechos humanos; al efecto y para reforzar dicho estudio, es importante recurrir a la opinión de varios autores jurídicos de gran renombre, ya que además no se cuenta con una definición unívoca, siendo necesario iniciar el camino de una exposición como la que aquí se pretende, partiendo de la definición proporcionada por el abogado español, Salvador Alemany Verdager, quien invoca en su obra a José Castán Tobeñas, quien considera a los derechos humanos en sentido de teórico como:

"...aquellos derechos fundamentales de la persona humana -considerada tanto en su aspecto individual como comunitario- que corresponde a ésta por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social), y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común."²⁴

24. Alemany, Verdager Salvador, Curso de Derechos Humanos, págs. 15 y 16.

De igual manera y siguiendo el mismo criterio, Carlos P. Terrazas quien en su libro cita a Humberto J. la Roche, señala: "...los derechos del hombre se refieren a aquellas libertades fundamentales que adhieren a la dignidad humana, derechos universales que pertenecen a todo ser humano, independientemente de espacio geográfico y tiempo, sin distinguir el color de la piel, el sexo, el origen o nacimiento. En fin, derechos que amparan el dominio más íntimo en la vida espiritual del ser humano."25

Dentro de ésta misma tendencia se ha mencionado que los derechos humanos son algo que toda persona posee, ya que no son derechos que el hombre adquiere por tener algunos rasgos o características determinadas o vivir en algún lugar específico, sino que corresponden simple y llanamente porque es un ser humano.

Después de haber examinado algunas definiciones que hacen referencia de que los derechos humanos pertenecen al hombre siplemente porque es un ser humano, es preciso proporcionar algunas definiciones con fundamento iusnaturalista, pues ésto apoyaría a nuestra investigación en lo tocante al primer capítulo.

25. Terrazas, Carlos P., Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México, pág. 22.

En ese orden de ideas, Carlos R. Terrazas se apoya en la obra de Castán Tobeñas, quien a su vez cita a Johannes Messner, el cual considera como "derechos del hombre a los que tienen su fundamento en la misma naturaleza humana y sirven de base, a su vez, a los que integran la esfera de libertad social."²⁶

Con orientación igualmente iusnaturalista, el profesor Angel Sánchez de la Torre destaca las ideas del valor y la dignidad del ser humano; al efecto, nos dice: "...los derechos Humanos son facultades jurídicamente lícitas, cuyo ámbito ha de ser respetado con estricta obligatoriedad por los poderes socialmente organizados y por las actividades individuales de los sujetos humanos, ... los derechos Humanos indican aquel mínimo indispensable de libertades sin las cuales no podríamos atribuir una específica dignidad social a nadie."²⁷

Por otra parte, y retomando el criterio de José Castán Tobeñas invocado por Salvador Alegany, nos proporciona la definición de los derechos humanos en sentido positivo e indica lo siguiente: "...se llaman, así, derechos del hombre a los regulados como tales en las Constituciones políticas de los Estados, y ahora también, en el plano internacional y en la cúspide del Derecho Mundial, por los organismos internacionales, espe

26. *Ibidem*, pág. 23.

27. *Ibidem*.

cialmente la Organización de las Naciones Unidas."²⁸

A nuestro parecer, la definición más atinada y completa por reunir aspectos humanistas, de sociedad democrática, valores y factores sociales, culturales, económicos, etc., y en cada momento concreto, su reconocimiento positivo ya sea nacional o internacional; es la propuesta por Antonio-Enrique Pérez Luño, ya que considera a los derechos humanos como: "...un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad, y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional."²⁹

Finalmente, con los criterios antes mencionados retomaremos las ideas y elementos más importantes, para poder así, dar nuestra propia definición de derechos humanos, la cual es la siguiente:

Se llaman derechos humanos a todos aquellos derechos fundamentales (como la vida, la libertad, la igualdad, la integridad y la dignidad), que son inherentes a todo ser humano sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, etc., y que

28. Alemany, Op. cit., pág. 16.

29. Ibidem.

están destinados para proporcionar al hombre una existencia y convivencia pacífica, próspera y digna sobre la Tierra, por lo tanto, estos derechos deben ser respetados, reconocidos y amparados por los ordenamientos jurídicos de cada Estado con estricta obligatoriedad.

II. Características.

Los derechos humanos constituyen una clase especial de derechos, por ello, se estudiará la particularidad que tienen y que de alguna manera los diferencian de cualquier clase de derechos: para tal cometido, requirimos la mecánica estudiada en el capítulo precedente, es decir, en el terreno filosófico, del cual guardan las siguientes características fundamentales:

- 1.- Son inmutables: En este primer aspecto, tienen esta característica ya que los derechos humanos no cambian, es decir, nunca serán modificados, transformados, reemplazados o convertidos en tiempo, lugar y espacio.
- 2.- Son eternos: Esto quiere decir, que siempre pertenecerán al hombre como individuo de la especie humana, ya que no tienen principio ni fin.
- 3.- Son supratemporales: Se refiere a que los derechos humanos, son anteriores a la existencia del fenómeno político-social (Estado), ya que surgieron con la aparición

del hombre mismo.

4.- Son universales: Porque estos derechos, son para todos los seres humanos del planeta Tierra sin importar raza, religión, idioma, nacionalidad, etc., por lo que todos los hombres participan por igual.

5.- Son innatos: En este ámbito tenemos que, todos los seres humanos al iniciar su vida temporal poseen y obtienen la titularidad de los derechos del hombre.

6.- Son absolutos: Ya que el respeto de los derechos humanos puede exigirse indeterminadamente, sin ser restringidos o limitados.

7.- Son necesarios: Los derechos humanos tienen esta característica, porque las exigencias del hombre se derivan simplemente de su misma naturaleza.

8.- Son inalienables: Es decir, no se pueden transmitir a otro ser humano, ya que pertenecen indisolublemente a la propia esencia del hombre.

9.- Son imprescriptibles: Esta última característica iusnaturalista, consiste en que los derechos humanos no son susceptibles de perderse, [no caducan] por no usarse de manera voluntaria o compulsiva.

Podríamos decir que dichas características encuentran su fundamento en una afirmación muy sencilla, pero a la vez trascendental, ésta es:

"El hombre siempre fue, es y será persona. Y por ello siempre le será debido el reconocimiento de los derechos que le son propios por ser persona, por poseer naturaleza humana."³⁰

Cabe agregar otras características que son el resultado de las anteriores; así tenemos las siguientes:

a).- La de irrenunciabilidad: Como su nombre lo indica, los derechos humanos no son objeto de renuncia. Esta característica se deriva de la particularidad de innatos.

b).- La de efectividad: En relación a esta característica, debemos entender que su reconocimiento y exigencia en nuestro tiempo, debe tomarse como un compromiso constante y común para poder efectuar su realización. Se deriva de la característica absoluta.

c).- La de interdependencia y complementariedad: Esta última de acuerdo a nuestro criterio, podríamos decir que son la

30. Aguilar, Cuevas Magdalena, Manual de Capacitación, Derechos Humanos, Enseñanza-Aprendizaje-Formación, Pág. 33.

unidad o conjunto de todas las características y consiste en una relación y apoyo entre algunos derechos y otros; por ejemplo, el derecho a la vida le corresponde el derecho a la dignidad.

Como observamos en esta investigación, las únicas características que encontramos para los derechos humanos las tenemos dentro del aspecto iusnaturalista, puesto que otros autores jurídicos se basan en los caracteres de las llamadas garantías individuales [como son: la de supremas, rígidas, de doce permanente y general, y derechos garantizados], por tal motivo, no podemos ubicarlas dentro de este contexto, ya que el objeto o fin de esta investigación es la de diferenciar ambas figuras jurídicas y no es viable hacer referencia a dichas características.

C. Aplicación universal.

Para que los derechos humanos sean realmente efectivos y no sean sólo principios abstractos o ideales, o tengamos un mundo dividido en territorios con pleno goce de derechos u otros carentes de ellos; es esencial en la época actual su promoción y aplicación universal.

Ahora bien, en nuestros tiempos se vive una preocupación en la procuración del reconocimiento universal de los derechos humanos, dicha inquietud se debe en primer lugar, que a lo largo de la historia de la humanidad ha existido la violación de

tales derechos y en segundo lugar, tenemos a las trágicas experiencias vividas por diversas naciones desde la terminación de la Primera Guerra Mundial; es decir, con el surgimiento y afirmación de sistemas políticos (Fascismo, Nazismo), que utilizaban una doctrina que rechazaba la existencia de los derechos humanos, incluso se cometieron toda clase de vejaciones y crímenes en contra de seres humanos, propios y extraños.

Por eso, ante estas omisiones fue necesario reafirmar la existencia de los derechos del hombre, que son anteriores al Estado y que debían ser reconocidos y protegidos por encima de los poderes políticos estatales de una manera super-eficaz.

Así, tenemos que los derechos humanos en la actualidad constituyen una materia regulada tanto por el Derecho interno, como por el Derecho internacional, de tal modo, que no está reservada únicamente a la jurisdicción interna de los Estados. Es to es, a "la relación hombre-Estado le ha sucedido la de hombre-Estado-comunidad internacional."³¹

No obstante, en un mundo de Estados-Naciones, la fuerza del compromiso hacia los derechos humanos y el grado en que se respeten, depende particularmente de cada Estado y de sus instituciones.

31. Alemany, Op. cit., pág. 32.

Esta lucha se ve proyectada a través de los diferentes Acuerdos internacionales multilaterales llamados "Convenciones" o "Pactos", o bien, en "Declaraciones" emitidas por las Asambleas o por los órganos competentes que pertenecen a organizaciones internacionales, teniendo como las más importantes las siguientes:

Gracias al Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919, en su parte I, se crea la Sociedad de Naciones (S. D. N.), y se concluye la Primera Guerra Mundial; además, contaba con un sistema de protección de las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas debido a la nueva estructura de las Naciones Europeas, así como el derecho de petición a la Organización por parte de las poblaciones de los territorios bajo mandato, de esta manera, dicho Tratado marcó los orígenes de la internacionalización de los derechos humanos.

Como preámbulo, tenemos que el Instituto de Derecho Internacional en 1928 y 1929, redactó un proyecto de "Declaración de los derechos internacionales del hombre", como consecuencia de la necesidad y preocupación de varios organismos científicos internacionales para hacer extensiva la defensa y protección de los derechos humanos a todos los países y habitantes del mundo.

Por otro lado, en la Carta del Atlántico de 1941, en la Declaración de las Naciones Unidas de 1942, en las Propuestas de Dumbarton Oaks de 1944 y en la Conferencia de Yalta del

año de 1945, se reconoció el papel esencial que desempeñaban los derechos humanos para obtener la paz en un plano internacional, después de las consecuencias aberrantes de la Segunda Guerra Mundial.

Posteriormente, en la Conferencia de San Francisco del 25 de abril al 26 de junio de 1945, se aprobó la Carta de la Organización de las Naciones Unidas; cuyo preámbulo proclamaba lo siguiente: "La fe en los derechos fundamentales del hombre, en la igualdad de hombres y mujeres."³² Además, en su artículo primero establece como una de sus misiones principales: "El estímulo y desarrollo del respeto de los derechos humanos, así como a las libertades fundamentales de todos los seres humanos, sin hacer distinción de raza, sexo, idioma o religión."³³ Y en su artículo 55, se promueve el respeto universal y la efectividad de tales derechos y libertades.

Por consiguiente, en mayo de 1948 surge la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en Bogotá, Colombia; seguidamente, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó el 10 de diciembre del mismo año, la Declaración Universal de Derechos Humanos, que fue expedida en París.

32. *Ibidem*.

33. *Ibidem*, pág. 33.

La declaración aprobada por la O. N. U., viene a ser una interpretación de los artículos 55 y 56 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y tiene carencia en el aspecto jurídico, sin carácter coercitivo a nivel mundial, por lo que su aplicación está sujeta a la buena voluntad de los gobiernos firmantes, sin embargo, se considera que representó una normatividad moral amplia y muy difundida que se ha complementado con una serie de declaraciones, convenios o pactos internacionales sobre derechos humanos.

Según Luis Díaz Müller, los objetivos que persigue esta Declaración pueden dividirse en cuatro:

"Derechos individuales

- A la vida;
- A la libertad;
- A la seguridad (Art. 3º);
- A la igualdad ante la Ley (Art. 7);
- A un debido proceso y recurso efectivo (Art.8).

Derechos ciudadanos

- Derecho a la vida privada (Art. 12);
- Derecho a participar en el gobierno;
- Derecho de asilo (Art. 14);
- Derecho a las funciones públicas;
- Derecho a una nacionalidad (Art. 15);
- Derecho de propiedad (Art. 22).

Derechos de conciencia

- Libertad de pensamiento, conciencia y religión (Art.18);
- Libertad de opinión y de expresión (Art. 19);
- Libertad de reunión y asociación (Art. 20);
- Libertad de circulación (Art. 13).

Derechos sociales

- Derecho a la seguridad social;
- Derecho al trabajo (Art. 23);
- Derecho al descanso (Art. 24);
- Derecho a un nivel de vida adecuada (Art. 25);
- Derecho a la educación (Art. 26).³⁴

Debemos considerar que esta Declaración prohíbe o restringe cualquier acto o interpretación que limite a estos derechos.

En apoyo a lo anterior, esta Declaración establece: "Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamadas en esta declaración."³⁵

34. Díaz Muller Luis, Manual de Derechos Humanos, págs. 15 y 16.

35. *Ibidem*, pág. 16.

Como se observó, esta Declaración no sólo reconoce los de rechos civiles y políticos, sino también los de rechos de rechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con el nuevo de reconcepto social del Derecho.

Respecto a los de reConvenios o pactos internacionales, tiene un carácter vinculante, ya que al ser ratificados por los de redistintos Estados se incorporan de esta manera a los de reordenamientos jurídicos de cada uno de los países firmantes.

El 16 de diciembre de 1966, fueron adoptados por la de reAsamblea General de la O. N. U., dos convenios, el "de rePacto Internacional de de rederechos económicos, sociales y culturales": en de redichos instrumentos internacionales se incluyen mecanismos de de reprotección a los derechos humanos. Veamos en que consiste cada uno de ellos:

Primeramente, el "de rePacto de derechos civiles y políticos", entró en vigor en el año de 1978 y los de rederechos a los que se de rerefiere están relacionados con la libertad, la de reseguridad y la de reintegridad física y moral de la persona humana. En de reespecífico, Luis Díaz establece los siguientes de rederechos:

- Derecho a la libre determinación (Art. 6º);
- Derecho de los pueblos a disponer de sus de reriquezas y de rerecursos naturales;

- Derecho a la vida; restricciones a la pena de muerte;
- Derecho a no ser sometido a torturas u otros tratos inhumanos y degradantes;
- Derecho a la libertad y seguridad personal (Art. 9);
- Derecho al debido proceso;
- Derecho al recurso efectivo;
- Derecho de circulación (Art. 12);
- Igualdad ante la justicia (Art. 14);
- Derecho a la prevención de inocencia;
- Principio de no retroactividad del delito (Art. 15);
- Derecho a la personalidad jurídica (Art. 16);
- Inviolabilidad de la vida privada, familia, domicilio y correspondencia;
- Libertad de pensamiento, conciencia y religión (Art. 18);
- Libertad de expresión: en forma impresa o artística (Art. 19);
- Derecho a participar en los asuntos públicos, y a votar y ser elegido en elecciones periódicas;
- Acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas (Art. 25);
- Igualdad entre la ley (Art. 26);
- Derechos de las minorías étnicas.³⁶

36. Ibidem, pág. 17 y 18.

Como se observò, dichos derechos estàn contenidos en algunas Constituciones de varios paises, como la de España, Argentina, Colombia y Mòxico.

Por otro lado, el "Pacto Internacional de derechos econòmicos, sociales y culturales" establece los siguientes derechos: "derecho a la libre determinaciòn de los pueblos (art. 1), derecho al trabajo (art. 6º), derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (art. 7º), derecho de sindicaciòn o asociaciòn (art. 8º), derecho a la seguridad social (art. 9º), protecciòn a la familia (art. 10), derecho de toda persona a un nivel adecuado de vida para sí y para su familia, incluso alimentaciòn, vestido y vivienda adecuados (art. 11), derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (art. 12), derecho a la educaciòn (art. 13), derecho a participar en la vida cultural (art. 15)."-37

A nuestra consideraciòn, este Pacto representa un esfuerzo que se ajusta a las necesidades actuales de la comunidad internacional.

Existen diversos organismos especializados de la O. N. U. que han aportado e impulsado importantes iniciativas y mecanis

37. Monroy, Cabra Marco Gerardo, Los Derechos Humanos, pàg. 81.

mos concretos en favor de los derechos humanos especialmente la Organización Internacional del Trabajo (O. I. T.), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U. N. E. S. C. O.) y la Organización Mundial de la Salud (O. M. S.), entre otras.

La Organización Internacional del Trabajo, tiene su origen en el Tratado de Versalles del año de 1919 y a la vez se crea la Oficina Internacional del Trabajo, que se constituye como una verdadera declaración de derechos del trabajador; posteriormente fue perfeccionada por la Declaración de Filadelfia de 1944.

Sus principios más importantes son:

- El trabajo no es una mercancía;
- La libertad de expresión y asociación es una condición indispensable del progreso sostenido;
- La pobreza, donde ella existe, constituye un peligro para la prosperidad de todos.³⁸

Por otra parte, y en relación con los derechos humanos la O. I. T., tiene las siguientes funciones principales:

38. Díaz, Op. cit., pág. 21 y 22.

"- Reglamentación de la jornada de trabajo;

- Garantía de salario justo;

- Protección de trabajo de los niños, adolescentes y mujeres;

res;

- Pensiones de vejez e invalidez;

- Vigilancia de los derechos de los trabajadores migrato

rios;

- Libertad sindical (Comité de la Libertad Sindical);

- No discriminación en la enseñanza."³⁹

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura: cuya sede se encuentra en París, tiene los siguientes objetivos en cuanto a los derechos humanos:

"- La difusión de las culturas;

- La promoción de los Derechos humanos;

- La promoción del desarrollo económico y social, para asegurar el pleno ejercicio de estos derechos;

- La lucha contra la discriminación y los prejuicios raciales o religiosos."⁴⁰

Dentro del ámbito tutelador de la O. N. E. S. C. O., en contramos a los siguientes derechos fundamentales:

39. Ibidem, pág. 23.

40. Idem.

"- Derecho a la educación:

- Derecho a participar en la vida cultural;
- Derecho a la comunicación;
- Derecho a la información."⁴¹

La Organización Mundial de la Salud (O. M. S.), cuya sede se encuentra en Suiza, específicamente en Ginebra, tiene como objetivos primordiales los siguientes:

"- Promover la salud (Art. 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales):

- Disminuir la natalidad y mortalidad infantil;
- Controlar y combatir las enfermedades transmisibles;
- Mejorar la nutrición, la salud familiar y la investigación médica;
- Fomentar la seguridad social;
- Fomentar la cooperación internacional en materia del medio ambiente;
- Conservar los recursos de la biosfera."⁴²

En favor de los derechos humanos, la O. M. S. tiene las siguientes funciones específicas:

41. Ibid, pág. 24.

42. Id, pág. 26 y 27.

"- Establecer planes y programas en materia de salud pública;

- Apoyar el adiestramiento de personal especializado;
- Colaborar con los organismos regionales (O. P. S.) y nacionales;
- Educar en materia de salud;
- Informar al Consejo Económico y Social (ECOSOC);
- Realizar investigación y plantear sugerencias sobre problemas de salud pública: plagas, paludismo, Sida, etcétera."⁴³

En el ámbito de las Naciones Unidas se han aprobado numerosas convenciones, tratados o acuerdos particulares sobre temas considerados de especial importancia y que requieren una protección jurídica particular desde el punto de vista de los derechos humanos; pero para abarcar este estudio, es a nuestra consideración un trabajo exhaustivo y a la vez repetitivo, por lo que nos dedicaremos únicamente a mencionar los más importantes.

En primer lugar, tenemos la resolución 96 (I) sobre el Crimen de Genocidio (11 de diciembre de 1946); en la cual se nos menciona al respecto: "El Genocidio, es la privación de la existencia de grupos humanos enteros, de igual manera que el homicidio es la privación de la existencia de un individuo; tal acción conmueve a la conciencia humana, inflige grandes pérdidas

43. Ibidem, pág. 27.

a la humanidad que se priva así de agentes culturales u otros de estos grupos, que es contrario a la ley moral, así como el espíritu y a los fines de las Naciones Unidas."⁴⁴

Otra es la Convención sobre la prevención y represión del crimen de Genocidio, aprobada por Resolución número 260 (III), de 1967.

Acerca de los menores de edad, tenemos a la Declaración sobre los derechos del niño, aprobada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, Resolución 1386 (XIV).

Refugiados y Apátridas: nos encontramos con la Convención del año de 1951, sobre el Estatuto de los Refugiados, y la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.

Crímenes de guerra y raciales: en este aspecto, tenemos a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad, aprobada por la Asamblea General de la O. N. U., el 26 de diciembre de 1968.

La Convención Internacional sobre la eliminación del Apartheid (sistema de opresión contra el negro sudafricano), aprobada por la Asamblea General el 30 de diciembre de 1973.

44. Ibidem, pàg.30.

Y la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; fechada el 21 de noviembre de 1963.

En relación a las mujeres; encontramos a la Convención Latinoamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer, de 1948.

En 1979, se aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer.

Y por último, para la Proscripción de la tortura, encontramos dos Convenios y una Declaración.

El 10 de diciembre de 1984, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó la Convención contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Anteriormente, nos referimos al orden cronológico, está la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por la Asamblea General de la O. N. U., el 9 de diciembre de 1975.

La más reciente es la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, de Cartagena de Indias, en Colombia del 9 de diciembre de 1985.

Además de esta aplicación internacional de los derechos humanos, existe otra paralela o complementaria, fuera de la tutela de la O. N. U.; ésta la encontramos a nivel continental, vemos los diferentes mecanismos en los distintos continentes.

En Europa:

El 4 de noviembre de 1950 fue firmada en Roma por países miembros del Consejo de Europa, la Convención de Salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, por la que se crea una Comisión Europea de derechos del hombre y un Tribunal Europeo de derechos del hombre que reconocía únicamente los derechos civiles y políticos.

Consecutivamente, el propio Consejo de Europa, reconocería los derechos económicos y sociales con un sistema de protección y garantía no judicial, formulado en la denominada "Carta Social", ratificada en Turín el 18 de octubre de 1961.

En América:

La Conferencia Internacional Americana sobre problemas de la guerra y la paz, celebrada en México el 7 de marzo de 1945; estipulaba que para proteger a los derechos humanos, se requiriere precisarlos en una declaración adoptada a través de una convención entre los Estados Americanos. Además, pugnaban por una protección internacional de los derechos humanos, eliminando el

uso de la protección diplomática de los ciudadanos en el exterior cuyo ejercicio ha determinado muchas veces la violación del principio de no intervención, así como la igualdad entre nacionales y extranjeros en cuanto a los derechos del hombre.

Siendo el año de 1948, en Bogotá, Colombia, se firmó la Carta constitutiva de la Organización de los Estados Americanos (O. E. A.), la cual contiene disposiciones referentes a los derechos humanos; además, se aprueba la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales.

Cronológicamente, en 1959 se crea la Comisión Interamericana de los Derechos del Hombre, el 26 de mayo de 1955 se aprueba la Declaración de San Juan de Puerto Rico, y el 22 de noviembre de 1960 se ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como "Pacto de San José." Dicho pacto en su artículo primero, establece:

"Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social... Para los efectos de esta Convención, persona es

todo ser humano."⁴⁵

En los Estados Arabes:

A través del Tratado del Cairo se constituye el Pacto de la Liga Árabe, por el cual se crea la Comisión Regional Árabe permanente para los derechos del hombre; en 1948 dicha Comisión está proyectada como una declaración Árabe sobre los derechos humanos.

En África:

La Unión de los Estados Africanos conformada en 1961, pugna por una determinación de los pueblos africanos, en el fomento de la igualdad ante la ley y las libertades públicas con el acceso a las tareas políticas de todos sin discriminación.

Posteriormente, debe citarse la creación de un Tribunal Mundial de Derechos Humanos, y otros a nivel regional establecido en la Recomendación de Dakar del año de 1967.

Por último, la Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenia, adopta el 27 de julio de 1991 la Carta Africana sobre De

⁴⁵. Menroy, Op. cit., pág. 119.

rechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul).

en Asia:

En Bangkok, en el año de 1965, dieciséis países firman una Declaración a través de la cual se obligan a preparar una con ven ción asiática de derechos humanos.

Finalmente, como se mencionó al principio de esta investi gación se observó a los más importantes mecanismos protectores de los derechos humanos, así como su aplicación a nivel mun dial, no obstante, hay muchos más convenios, tratados, pactos o declaraciones que defienden a los mencionados derechos, pero reiteramos que es una tarea repetitiva, exhaustiva o inneces ria.

D. Aplicación nacional.

Para poder llevar a cabo el presente inciso, es necesario hacer una aclaración importante o fundamental, pues es de gran trascendencia para cumplir con el objetivo de esta tesis, ya que nos encontramos con la aplicación nacional de los derechos humanos; al respecto varios autores jurídicos al abordar dicho tema los confunden con las llamadas garantías individuales con sagradas en las diferentes Constituciones que ha tenido México en el transcurso de su historia, en relación con esto Rodolfo Lara Ponte nos dice: "Estos derechos fueron buscados en las

gestas históricas a lo largo de todo el siglo pasado. Su contenido en relación con su antecesora de 1857, fue enriquecido con la precisión de reconocer nuevamente, los derechos humanos como garantías llevándolo además a un plano más concreto que el de su mera enunciación como catálogo."⁴⁶

Más adelante agrega: "Pero, así como los derechos humanos fueron fuente axiológica de las garantías individuales de la Constitución, del propio texto de ésta surgieron positivizados nuevos derechos, que habrían de ser recogidos después de la primera posguerra por la comunidad internacional como nuevos valores axiológicos, dando lugar así al reconocimiento, por parte de la doctrina..."⁴⁷

Pero como se mencionó anteriormente, nuestro objetivo es dilucidar las diferencias que existen entre las garantías individuales y los derechos humanos. Por tal motivo, no es conveniente para nuestro fin seguir el criterio de tales autores.

Sin embargo, es de gran interés y no se puede dejar de mencionar, la búsqueda para consagrar a los derechos humanos al empujar la época independiente de México. La primera de ellas es

46. Lara, Ponzo Rodolfo, Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, págs. 157 y 158.

47. Ibidem.

la "Abolición de la Esclavitud", del Cura Miguel Hidalgo en su "Proclama de Guadalajara" del año de 1810, y los "Sentimientos de la Nación", presentada por José María Morelos y Pavón en la sesión inaugural del Congreso de Chilpancingo.

Este último documento contiene ideas sobre los derechos humanos, tales como: "La prohibición de la esclavitud y la desaparición de la división de castas, la prohibición de la tortura, el reconocimiento al derecho de propiedad y el principio de inviolabilidad del domicilio."

En la solemne sesión en donde Morelos dictó los "Sentimientos de la Nación", afirmó:

"Entonces, a su modo incorrecto y sembrado de modismos y aun de faltas de lenguaje, desarrolló a mis ojos creencias sobre derechos del hombre, división de poderes, separación de la Iglesia y del Estado, libertad de comercio y todos esos admirables conceptos que se reflejan en la Constitución de Chilpancingo."⁴⁸

Ahora veamos que ocurre en nuestro México contemporáneo respecto a la aplicación de los derechos humanos. Nuestra patria, ha sido en el ámbito internacional y nacional a partir de

48. Ibidem, pág. 64. Se invoca parte de dicho documento.

la Segunda Guerra Mundial, un promotor de los derechos humanos, como resultado de su tradición legalista que tanto ha distinguido a su política exterior.

Sin embargo, México no ha participado en las convenciones más importantes en lo referente a los derechos humanos, no obstante que ha intervenido en su elaboración y votado en favor para su aprobación; tal es el caso, como el de los Pactos Internacionales de derechos humanos, aprobado en 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Convención Americana sobre derechos humanos, en el Pacto de San José de Costa Rica del año de 1969.

Pero como nuestro país es un promotor de los derechos humanos, hizo un esfuerzo en marzo de 1978, para prevenir y castigar el crimen del Apartheid, posteriormente, en una primera etapa reconoció cuatro instrumentos básicos de lo más importante en el ámbito de las Naciones Unidas y tres más dentro del entorno de la O. E. A.; esto es, se trata de siete tratados multilaterales, tres con carácter general y los cuatro restantes, más particulares.

De esta manera, se llegó a la conclusión de que México puede ser parte en el ámbito mundial, participando en los siguientes instrumentos internacionales para la aplicación y protección de los multicitados derechos humanos: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del mismo año, en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953, y en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979. En el continente Americano [o regional], en la Convención Americana sobre derechos humanos de 1969, en la Convención Interamericana sobre asilo territorial de 1954, y por último, en la Convención Interamericana sobre la Concepción de los Derechos políticos a la mujer de 1948.

Para nuestro país dichos instrumentos formaron un compromiso del gobierno en turno, al aplicarlos en el marco interno, ya que al aceptarlos se convierten también en ley del país conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, al adherirse México a estos instrumentos, surge un compromiso frente a la sociedad internacional de proyectarlos en nuestra legislación como un elemento acorde al espíritu de respetar y salvaguardar a los mencionados derechos.

Cabe mencionar, que México ha tenido una activa participación conjuntamente con la comunidad internacional para poner un alto al armamentismo, toda vez que constituye un perjuicio para los derechos humanos; ya que nuestro país ha desempeñado una actuación fundamental dentro de los foros de la O. N. U., especialmente en la Asamblea General y en la Conferencia del Comité

del Desarme. Nuestra patria ha insistido en la utilidad de que se institucionalice una "Conferencia Mundial del Desarme" para todos los países del orbe.

Para tal efecto, México ha encabezado el "Tratado de Tlatelolco" de 1967 (Tratado para la Proscripción de Armas Nucleares en América Latina), en virtud del cual los Estados participantes se obligarían a lo siguiente:

"1. Respetar en todos sus objetivos y disposiciones expresas, el estatuto de desnuclearización para fines bélicos de la América latina...

2. No emplear armas nucleares y no amenazar con su empleo, contra las partes contratantes del Tratado."⁴⁹

Posteriormente y encuadrándonos en la aplicación nacional de los derechos humanos, mencionaremos que el gobierno en turno en las fechas del 20 de mayo de 1976 y 18 de marzo de 1980, se pusieron en marcha la promulgación de la "Ley General de Asentamientos Humanos" (Derecho a la vivienda digna), y el "Sistema Alimentario Mexicano" (S. A. M.), respectivamente.

49. Etienne, Llano Alejandro, Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional, Derechos Humanos, pág. 175.

Asimismo, en el aspecto laboral, México fue la primera na
ción que le dio un rango constitucional al derecho del trabajo,
pues es comprobable [históricamente], la preocupación por lo
grar un nivel de vida mejor para la clase trabajadora y que es
tá debidamente capacitado, así se crean diversos organismos y
fondos como el FONACOT, INFONAVIT y anteriormente CONASUFO.

Por otro lado, respecto a los derechos humanos en el ru
bro de educación y salud, en nuestro país es uno de los sectores
con mayor preocupación e impulso.

Siguiendo la mecánica que se ha dado a nivel mundial, en
nuestro país se han engendrado diversos instrumentos que se
aplican y protegen a los derechos del hombre, por ejemplo:

1. La Procuraduría de vecinos. Fundada por acuerdo del H.
Ayuntamiento del Estado de Colima el 21 de noviembre de 1983,
y mediante la "Ley Orgánica Municipal de Colima", se facultaba
al funcionario encargado de la dependencia municipal para reci
bir quejas, investigarlas y proponer sanciones, así como infor
mar sobre actos de la administración pública municipal que vió
laran los derechos de los ciudadanos.

2. Defensoría de los Derechos Universitarios. Dicho instrumen
to se instauró el 29 de mayo de 1985 por la Universidad Au
tónoma de México, para vigilar de manera autónoma, el cumplim
iento del orden jurídico universitario al recibir quejas res

pectivas al personal académico y alumnado. Esta defensoría no atiende asuntos laborales, resoluciones académicas, disciplina rias o en su caso problemas susceptibles de resolverse por los medios establecidos por la legislación de la U. N. A. M.

3. Procuraduría para la Defensa del Indígena (Oaxaca) y Procuraduría de la Montaña (Guerrero). Dichas procuradurías nacieron en 1986 y 1987 respectivamente, con la finalidad de salvaguardar los derechos específicos de los diversos grupos étnicos y culturales en determinadas regiones de nuestro país.

4. Procuraduría de Protección Ciudadana (Aguascalientes). Nace el 14 de agosto de 1989, con el objetivo de investigar las quejas de las personas afectadas por violaciones y omisiones en las obligaciones de las autoridades y servidores públicos. Tiene además, la función de promover la cultura de los derechos humanos.

5. Defensoría de los Derechos de los Vecinos (Querétaro). Se instauró el 27 de diciembre de 1989; cuya finalidad es la de solucionar las violaciones de los derechos humanos, ya sea por actos o faltas de las autoridades municipales.

6. Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal. Nació en el año de 1989 con la calidad de un órgano des concentrado del Departamento, y tenía como finalidad principal, contribuir en que todos los actos de las autoridades del Distri

to Federal sean conformes a Derecho.

7. Dirección General de Derechos Humanos. Esta dirección fue fundada el 13 de febrero de 1989, formaba parte de la Secretaría de Gobernación; de igual manera, y con funciones similares a las anteriores se crea en abril de 1989 la "Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos."

Estos pasos se han dado, gracias a que en México existe una larga tradición jurídica, a través de la cual se busca construir instituciones y medios que procuren la administración de justicia y vigilancia permanente, para así evitar y sancionar las violaciones a los derechos humanos.

Con este mismo ánimo, el 5 de junio de 1990 se instaura la "Comisión Nacional de Derechos Humanos"; órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. Su creación se debió a un decreto emanado del Poder Ejecutivo, como respuesta a la creciente demanda social y poner fin a los abusos e impunidad de los diversos cuerpos policíacos y de algunos otros órganos y dependencias gubernamentales.

De acuerdo a la iniciativa del Poder Ejecutivo Federal del 29 de junio de 1992, la "Comisión Nacional de Derechos Humanos" obtiene su reconocimiento constitucional, al adicionar en su artículo 102 apartado B, la creación de organismos protectores de derechos humanos. Esta iniciativa fue aprobada unánimemente

por la Cámara de Senadores el 11 de junio de 1992. La Cámara de Diputados por su parte, el 23 de junio del mismo año la aprobó por una mayoría de 362 votos en favor y 25 en contra. Entre los considerandos de la iniciativa del Ejecutivo, destacan los siguientes:

"La defensa de los derechos del hombre es uno de los principios que ha guiado nuestra vida independiente y que se ha extendido hoy en la comunidad de naciones. Por eso, al asegurar su valor y vigencia en México, cumplimos con nosotros mismos y con el mundo al que pertenecemos.

Este es el contexto en el que se inscribe la presente iniciativa. En ella se propone una adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque consideramos que conviene a México, dentro del proceso de cambio que vivimos, dotar al Estado de instrumentos con la idea y fines que caracterizan a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y dar a éstos la permanencia necesaria para garantizar eficacia y resultados en el mediano y largo plazo.

La Comisión se estructuró a la manera de un Ombudsman, institución escandinava encaminada a la protección de estos derechos, de ninguna manera substitutiva de los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia, sino como organismo auxiliar en la defensa de los derechos fundamentales. Al crear la Comisión no hubo el simple ánimo de importar una figu

ra extranjera que algunos pudieran considerar que no corresponden de a nuestra cultura ni a los orígenes y conformación de nuestro sistema jurídico. La adoptamos no porque pudiera resultar novedosa, sino porque la experiencia de su funcionamiento en otros Estados revela que ha sido altamente positiva."⁵⁰

Respecto a la adición del artículo 102 apartado B constitucional, a la letra dice:

"B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán los organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asun

50. Lara, Op. cit., págs. 204 y 205. Dicho autor, transcribe la exposición de motivos del ex Presidente Carlos Salinas de Gortari, de la iniciativa del decreto que adiciona el artículo 102 de la Constitución Política Mexicana, 18 de noviembre de 1991.

tos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados."

En relación a la labor del "Ombudsman mexicano", ésta consiste en conocer de quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos y las subsana mediante recomendaciones que tienen el carácter de públicas, autónomas y no vinculatorias jurídicamente para sus destinatarios, es decir, no tienen fuerza coercitiva. Asimismo, tiene el encargo de ampliar y fortalecer la cultura mexicana en relación a los derechos humanos.

Además de emitir recomendaciones, la Comisión tiene la facultad de expedir acuerdos con carácter obligatorio, así como medidas precautorias y cautelares para evitar la consumación de violaciones que provoquen la imposible reparación del derecho protegido.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, tiene como objetivo primordial, instrumentar los mecanismos necesarios para la prevención, atención y coordinación que garantice la defensa de los derechos humanos de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, esto último en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Otro aspecto importante de la Comisión, es que cualquier persona, incluyendo a los menores de edad o algún representante del afectado, puede acudir a denunciar los hechos objeto de la queja en un término de un año a partir de la ejecución de los mismos o cuando el afectado hubiese tenido conocimiento de los hechos. La queja puede ser presentada por escrito, o cuando se trate de situaciones urgentes pueden ser transmitidas oralmente o por cualquier medio de comunicación [teléfono, fax, correo, telégrafo, etc.] Para el caso de que los afectados no sepán o puedan escribir o no hablen castellano, se les proporcionará un asesor o traductor según sea el caso. Y si los afectados se encuentran recluidos; los responsables de los centros preventivos o reclusorios serán quienes entregarán de manera inmediata las quejas respectivas.

En cualquiera de estas situaciones, queda reservado el De recho del afectado para emplear cualquiera de los medios de de fensa legal existentes en los ordenamientos mexicanos.

CAPITULO III

Las garantías individuales, aspectos generales.

A. Naturaleza jurídica.

Cambiando de tema, ahora el punto que nos toca examinar son algunas cuestiones relativas a las garantías individuales; estudio de gran interés, pues consideramos que son el centro y el alma del Derecho constitucional.

Tratar de encontrar la naturaleza jurídica de las garantías individuales, es decir, lo que éstas son, su esencia y caracteres nos ayuda a sostener que son la salvaguardia de la paz y del orden, así como una válvula salvadora contra las arbitrariedades de las autoridades.

Ahora bien, las garantías individuales giran alrededor de las características propias de la naturaleza humana como lo son por un lado la vida, la libertad y la dignidad y por el otro consideramos al bienestar común o bien común, ya que su consagración jurídica en normas constitucionales no pueden pasar inadvertidas, pues son el punto de partida de la esencia de las

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

garantías individuales. Pero al emprender este estudio no seguimos el criterio del licenciado Alfonso Noriega, por las razones que más adelante se observarán.

En efecto, Alfonso Noriega en su obra⁵¹ realiza un análisis y determinación de cuál es la naturaleza jurídica y más aún filosófica de nuestras garantías individuales consignadas en la Constitución vigente. Pero al hacer una profunda lectura de su libro, nos encontramos con que dicho autor rechaza la tesis de que las garantías individuales se fundan en el "Positivismo jurídico", es decir, que son simples derechos que el Estado o el Derecho positivo otorgan a los ciudadanos. Además, critica y examina las posiciones de los diversos autores que se adhieren a dicha corriente y que utilizan para explicar la naturaleza jurídica de las garantías; entre ellos encontramos a Narciso Bassols, Vicente Benicho López e Ignacio Purboa.

Continuando con el análisis, se llegó a la conclusión que el maestro Noriega es un partidario del Derecho natural y defensor de la anterior Constitución, y sostiene:

"1. Que los constituyentes de 1916-1917, por convicción y por sentimientos recogieron -lisa y llanamente- el legado de la

51. Noriega, C. Alfonso, La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, págs. 5 a la 17.

ley fundamental de 1857, en lo que se refiere al capítulo de garantías individuales y que.

II. En consecuencia, las garantías consignadas en el capítulo primero de nuestra Constitución, tienen en su esencia el carácter de derechos del hombre.

III. Estas garantías tienen el carácter de derechos del hombre, sin pretender que se funde este carácter en una teoría específica del derecho natural, sino en la convicción, firmemente arraigada, de que el hombre, como tal, como persona humana, tiene derechos que le son propios frente al Estado; derechos que el poder público reconoce y consigna en la Constitución...⁵²

Con esto tratamos de manifestar que Alfonso Morleaga no ubica la diferenciación que existe entre garantías individuales y derechos humanos, pues en el capítulo VI de su obra cae en dicha contradicción y nos dice:

"...formularé un compendio de mis puntos de vista sobre la naturaleza de los derechos del hombre en las siguientes proposiciones:

52. Ibidem, págs. 5 y 6.

1º. Los derechos del hombre -las garantías individuales- son inherentes a la persona humana porque tienen su origen en la naturaleza del hombre y en la naturaleza de las cosas.

2º. El hombre -la persona humana- es, por su propia naturaleza, una sustancia racional, libre, autónoma e independiente.

3º. En virtud de la naturaleza de las cosas la persona humana es un ser eminentemente social, político. El orden natural de las cosas es una sociedad de personas.

4º. Como consecuencia de su propia naturaleza, la persona debe necesariamente, desenvolver y perfeccionar sus esencias propias: su razón, su libertad y su independencia.

5º. En virtud de la naturaleza de las cosas, la persona debe desenvolver y perfeccionar, asimismo, un quehacer, una función social: su propia vocación, que se expresa en sus diversos estados de vida (familia, clase, profesión, comunidad política).

6º. La sociedad es la unión moral de individuos que tienden hacia su propio fin; por tanto, la finalidad primordial de la sociedad es ayudar a las personas a obtener su perfecto desarrollo, individual y social.

7º. El poder -la autoridad política- sirve a las personas a crear un orden jurídico que informe la vida de la sociedad y auxilie a lograr su libre desarrollo, a través del cumplimiento de la vocación natural.⁵³

Como vemos, Noriega se adhiere más a la postura filosófica y de un modo u otro trata de dar una fundamentación iusnaturalista a las garantías individuales, cosa que no es dable en nuestra investigación (recordar el primer capítulo), pero nuestro autor en comento sigue insistiendo en dicha referencia;⁵⁴ por ende, está en contra del positivismo jurídico, para sostener este criterio retomamos lo siguiente:

"En nuestro tiempo, nos es muy difícil entender la actitud tan radicalmente antifilosófica imperante en la segunda mitad del siglo XIX. La raíz de ella hay que buscarla en el pensamiento 'positivista' de Augusto Comte (1798-1857). Pretendía este autor que el espíritu humano ha pasado por tres fases: 1) la primera es mitológica-teológica, en la que el hombre lo explica todo por medio de la voluntad de poderes personales u interterrenos; 2) la segunda fase es metafísica y en ella se sustituye el antropomorfismo del primer tiempo por entidades abstractas denominadas fuerzas, leyes, esencias, formas o almas,

53. *Ibidem*, págs. 110 y 111.

54. *Cfr.*, *ibidem*.

en todo lo cual no hay todavía más ficciones: 3) la tercera fase es el 'período positivo', es decir, a aquello que se conoce únicamente por la experiencia, lo cual ya es realidad y no ficción. Sólo esta última fase merece para Comte el calificativo de 'científica' y es digna de los tiempos modernos."⁵⁵

De lo expuesto, obtenemos como resultado que para conocer la naturaleza de las garantías individuales basada en el positivismo jurídico, es preciso seguir las opiniones del licenciado Narciso Bassols, del licenciado Vicente Beniche López y del Doctor en Derecho Ignacio Purgoa.

Así, Narciso Bassols sostenía que las doctrinas del Derecho natural dieron contenido y justificación a los derechos humanos, sin embargo, las doctrinas clásicas iusnaturalistas habían sido superadas; al respecto afirmaba:

"1. Desde el punto de vista estrictamente científico no podemos aceptar que los derechos del hombre tengan el carácter de naturales, universales, inalienables e imprescriptibles y menos aún que sean anteriores al Estado. Estos puntos de vista derivan de las teorías del derecho natural que han perdido vigencia y valor científico..."⁵⁶

55. Villoro, Toranzo Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, pág. 73.
56. Noriega, Op. cit., pág. 21.

Por tal razón, Alfonso Noriega lo critica. Siguiendo la opinión de Bassola en relación con la naturaleza jurídica de las garantías individuales, señala:

"...las garantías individuales son la consecuencia de un acto de autolimitación del Estado y adquieren realidad y vigencia cuando se les dota de sanción y se les consigna en el derecho positivo."⁵⁷

En conclusión, las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución, son actos de autolimitación del Estado respecto a la libertad individual de cada persona, pues fueron concedidos por el Derecho positivo a los gobernados.

De igual forma, el licenciado Vicente Beniche al seguir las ideas del maestro Bassola en cuanto a la naturaleza de las garantías individuales, postula un criterio positivista, y señala que las garantías individuales son concesiones que el Estado otorga a las personas a través del Derecho positivo.

Para Ignacio Burioa, las garantías individuales han sido consideradas históricamente como aquellos elementos jurídicos que sirven para salvaguardar a los derechos del hombre [prerrogativas fundamentales del ser humano, diría el licenciado], ya

57. Ibidem.

que son necesarios para el desenvolvimiento íntegro de su personalidad frente al poder público [Estado].

Por tal motivo, Burgoa adopta una tesis positivista que desnaturaliza los derechos humanos, es decir, ya no se consideran preexistentes al Estado [según la teoría iusnaturalista], sino que los concibe como una creación del poder estatal que deban estar plasmados en la Constitución política y que por este hecho, significan una autolimitación de la actividad estatal.

Pero daremos el punto de partida de la autolimitación estatal, que al efecto sostiene el doctor Burgoa. Señala que el Estado tiene un atributo: la soberanía, y asegura:

"...la fundamentación real de la soberanía, como poder social supremo, que ficticiamente se imputa al Estado, que es la forma en que se organiza política y jurídicamente una sociedad humana, se atribuye por el artículo 39 constitucional al pueblo mexicano... En efecto, dice el citado precepto textualmente: 'La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.'"⁵⁸

58. Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, pág. 159.

Ciertamente, la soberanía radica en el pueblo, al respecto Burgoa en su obra cita a Jellinek, quien afirma: Es "...aquella potestad suprema 'que no reconoce ningún otro poder superior a sí; es el poder supremo e independiente.'"⁵⁹ De tal afirmación, el licenciado en comento asegura que la soberanía tiene dos características; la primera, consiste que dentro del Estado no existe un poder superior a la soberanía, y la segunda, encontramos que no depende de ninguna otra potestad.

Sin embargo, el Doctor en Derecho nos dice lo siguiente: "La soberanía como potestad suprema del Estado, no es ilimitada, sino que está sujeta a restricciones; más ésta no proviene de una imposición, de un poder ajeno y extraño a ella, sino que obedecen a su propia naturaleza. En efecto, el pueblo, siendo el depositario real del poder soberano, en ejercicio de éste decide desplegar su actividad suprema dentro de ciertos cauces jurídicos que él mismo crea y que se obliga a no transgredir, en una palabra, se autolimita."⁶⁰ Esto es, la autolimitación es inherente a la soberanía negando todo tipo de arbitrariedad, por lo que se crea un orden de Derecho.

Es por eso, que en nuestra Constitución vigente se consagra el "principio de autolimitación" [artículo primero], y esta

59. Ibidem, págs. 156 y 157.

60. Ibidem, pág. 157.

blece en favor de las personas las garantías individuales.

Ahora bien, para don Ignacio Burgoa, la autolimitación es una restricción a la actividad del Estado a través de un orden jurídico. Cabe agregar, que el Estado actúa por medio de representantes que se llaman "autoridades", estas son establecidas por la norma jurídica y que en conjunto integran el gobierno estatal; por tal razón, también tienen una limitación respecto a su actividad. En relación a esto, Burgoa asevera: "...directa y primariamente, frente a los miembros singulares del Estado o gobernados, la autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades se revelan en las garantías individuales."⁶¹

Finalmente, reiteramos que al hacer la determinación de la naturaleza jurídica de las garantías individuales consagradas en la Constitución de 1917, llegamos a la deducción que éstas tienen su basamento en el derecho positivo, por consiguiente, son posteriores al fenómeno estatal y a contrario sensu, los derechos humanos tienen una fundamentación iusnaturalista que trata a toda luz de defender que son preexistentes al Estado, ideología en la que se apoya la Constitución del año de 1857 y algunos juristas.

61. Idem, pág. 166.

B. Definición.

Después de exponer los diversos criterios acerca de la na
turaleza jurídica de las garantías individuales, y la disputa
entre el isnaturalismo y el positivismo jurídico, nos correg
ponde ahora, determinar su definición de acuerdo al criterio
adoptado en el inciso anterior.

El término "garantía", denota la acción de proteger, salva
guardar, asegurar, defender; por tal motivo, tiene amplia signi-
ficación, además se emplea como sinónimo de respaldar, asegurar
y proteger.

Por su amplia significación, el término "garantía" ha sido
utilizado tanto en el Derecho privado como en el Derecho públi
co.

En el campo del Derecho privado, se empleó originariamen-
te con la intención de asegurar el cumplimiento de una oblig
ación, a tal grado que en el Código Civil, encontramos tres ti
pos de garantías, estas son: la hipoteca, la fianza y la pre
nda.

En el Derecho público, la noción de "garantía" se emplea
para designar la protección, seguridad, respeto, en favor del
conjunto de prerrogativas [derechos], consideradas como básicas
y esenciales para el desenvolvimiento, convivencia pacífica,

ordenada y progresista de los gobernados que habitan el territorio nacional.

Por lo que respecta al término "individuales", encontramos que fue empleado usualmente en el siglo pasado, cuyo origen está sustentado en la filosofía e ideas políticas individualistas. Esta doctrina posee un sentido muy limitado, ya que el hombre es un ser social por naturaleza y le es innato que sus derechos sean al mismo tiempo sociales e individuales, ya que estas características son acordes a la naturaleza del ser y del existir de los humanos. Dicha influencia fue retomada por nuestra Constitución vigente, en cuanto a que las garantías se les denominó "individuales". [este tema se abordará más adelante de nuestra investigación].

Consecuentemente, la parte dogmática de la Constitución está designada bajo el rubro: "De las Garantías Individuales." Con su implantación en el texto constitucional, se intenta frenar la actuación de las autoridades gubernamentales en beneficio de los gobernados, asegurándoles el respeto a sus prerrogativas [derechos] y bienes.

Como observamos, las garantías en el derecho público han tenido el significado de diversos tipos de seguridades y protecciones, que desde luego se otorgan en favor de los gobernados dentro de su Estado de Derecho, en donde el actuar del gobierno se somete a normas previamente establecidas teniendo como so

porte el orden constitucional, así se ha estimado incluso por la doctrina que el principio de legalidad, el de división de poderes, etc., son garantías jurídicas que se establecen en beneficio de los gobernados, también se afirma que el mismo concepto se extiende a los medios que tienden a hacer efectivo el imperio de la ley y del Derecho.

De igual manera, Isidro Montiel y Duarte afirmaba: " ...to do medio consignado en la constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de los individuales."⁶²

La falta de un criterio uniforme por parte de la doctrina en el significado estricto y específico que debe tener el término "garantía", tanto en el Derecho público, como en el Derecho constitucional, trae como resultado una variedad de definiciones sobre lo que debemos entender por "garantía". Esto obedece a que sus autores admiten la idea en un sentido amplio, "sin limitarla al campo de las relaciones surgidas entre gobernantes y gobernados."⁶³ es más, enfocan la definición desde diferentes puntos de vista como lo es la sinonimia.

62. Montiel y Duarte, Isidro, Estudio sobre Garantías Individuales, pág. 26.

63. Vid infra, pág. 93, tercer párrafo.

Ahora bien, para poder realizar el presente inciso, es necesario enumerar algunas descripciones de los diversos autores que tratan de establecer una definición de las garantías individuales.

Así tenemos que para Fix Zamudio, las verdaderas garantías, son aquellos medios jurídicos que hacen efectivos los mandatos constitucionales. Además, indica que hay dos tipos de garantías: Las fundamentales y las constitucionales; al respecto nos dice:

"...garantías fundamentales son las establecidas por los primeros veintiocho artículos de nuestra Carta Fundamental, las cuales, unas tienen el carácter de individuales, otras pueden estimarse sociales, y finalmente también están reguladas determinadas instituciones y entre estas últimas merecen destacarse las establecidas por los artículos 14 y 16 que pueden designarse genéricamente como 'garantía de justicia.'

"...las garantías de la Constitución mexicana son los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 (amparo), 105 (conflictos entre Estados y la Federación, o los Estados entre sí) y 111 (proceso de responsabilidad de funcionarios), que ya son normas estrictamente procesales, de carácter represivo y regulatorio."⁶⁴

64. Fix Zamudio, citado por Burgos, Op. cit., págs. 163 y 164.

Es de notarse, que el jurista latinoamericano toma en cuenta una noción por demás amplia del concepto "garantía", no explicando la consistencia jurídica de lo que a su juicio son las garantías fundamentales, pues su exposición sólo se concreta lo que según él comprenden: por lo que concierne a las garantías de la Constitución, las identifica con los diversos procesos constitucionales, cabe mencionar que implican una manera distinta de las garantías individuales, por lo cual, no nos ayuda en nuestra investigación.

Por lo que se refiere al licenciado Alfonso Noriega: él identifica a las garantías individuales con los llamados derechos del hombre, apoyándose en que estas garantías son: "...de rechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desarrollo de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social."⁶⁵

No estamos de acuerdo con la definición anterior por lo que a la materia de garantías individuales corresponde, puesto que: "...aun aceptando la idea de que existan 'derechos naturales' del ser humano y no meras potestades naturales del hombre

65. Noriega, Op. cit., pág. 111.

que al reconocerse por el orden jurídico positivo se convierten en derechos públicos subjetivos... esos derechos se asegurarían o preservarían por las garantías establecidas por la Constitución... De ahí que no es lo mismo el elemento que garantiza (garantía) que la materia garantizada (derecho humano).⁶⁶ Además, Alfonso Noriega deja a un lado a los demás entes jurídicos (personas morales), ya que las garantías individuales no se consignan única y exclusivamente para el hombre; de esto, no profundizaremos más, puesto que se examinará posteriormente.

Históricamente, las garantías individuales han sido consideradas como "aquellos elementos jurídicos, que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener, para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público."⁶⁷

Dentro de este rubro la noción de "garantía", comprende básicamente una relación subjetiva y directa entre la autoridad y la persona, no entre persona y persona [Derecho privado]. Dicha relación es originada por un lado, por la facultad soberana del Estado de imponer el orden y regir la actividad social y por el otro, se funda en la necesidad de que las personas no sean vulneradas en sus prerrogativas por el actuar de las autoridades.

66. Burgoa, Op. cit., pág. 165.

67. Terrazas, Op. cit., pág. 32.

Siguiendo el criterio que precede respecto a la definición de las garantías individuales, Burgoa nos dice: Son "una relación jurídica que existe entre el gobernado como persona física o moral por un lado, y el Estado y sus autoridades por el otro (sujeto activo y pasivo), en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir de los segundos una obligación positiva o negativa consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad (objeto) relación cuya fuente formal es la Constitución."⁶⁸

Este jurista considera que las garantías individuales, son los medios otorgados por la Constitución para proteger o preservar los derechos que se conceden al hombre; por lo tanto, se puede afirmar que éstos son el contenido de aquéllas.

Por tal razón, nos adherimos a la idea que tiene don Ignacio Burgoa acerca de las garantías individuales, porque su definición es la más acertada y completa, ya que reúne todos los elementos jurídico-positivos que algunos autores pasan por alto y proporcionan una definición general e incompleta que no podemos utilizar para cumplir con nuestro cometido.

68. Ortiz, Ramírez Serafín, Derecho Constitucional Mexicano, pág. 532. Dicho autor, sigue la idea de Burgoa en relación a la definición de las garantías individuales.

C. Diversas denominaciones.

Los términos jurídicos son casi siempre imprecisos y susceptibles a diversos significados. En este sentido, la necesidad de contar con un lenguaje preciso, congruente y bien estructurado es una exigencia de cualquier tipo de conocimiento científico y como tal, es de aplicación directa a las garantías individuales que hasta el momento no tienen una terminología concreta y que es objeto de confusión.

Para exponer las diversas denominaciones con las cuales se ha pretendido determinar a las garantías individuales, nos enfocaremos a dos puntos de vista:

- A.- Desde el punto de vista legal.
 - B.- Desde el punto de vista doctrinal.
- A.- Desde el punto de vista legal.

Para conocer qué denominación se les ha dado a las garantías individuales desde este punto de vista, realizaremos un breve recorrido por los diferentes ordenamientos constitucionales que han surgido históricamente en nuestro país:

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina Mexicana.- Se le conoce comúnmente como la Constitución de Apatzingán, resultante del Congreso constituyente reunido en

Chilpancingo el 22 de octubre de 1824. Es un documento considerado como el primer intento para organizar política y jurídicamente a México sobre la base del individualismo. Por consiguiente, en su capítulo V contenía una serie de derechos para los gobernados que se fundamentaban en la doctrina individualista de la democracia liberal, denominada: "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos"; comprendidos entre los artículos 24 al 40. Esta Constitución no estuvo en vigor.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.- Fue ratificada el 4 de octubre de 1824. Es el primer documento especial que rige la vida independiente de México; sin embargo, tuvo una vaga intención de asegurar las libertades de la persona, aunque sí lo hizo pero solamente en el aspecto ideológico como lo es: La libertad de expresión del pensamiento, referida a la que se ejerce a través de la palabra impresa.

Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana.- También se le conoció con el nombre de las "Siete Leyes"; fue sancionada el 29 de diciembre de 1856. Esta Constitución le pone fin al sistema federal que se estableciera en la Constitución del año de 1824, creando un régimen centralista.

En su texto se enumeran en forma especial algunas garantías individuales, pero las mencionaba como "derechos del mexicano."

Constitución Federal del 5 de febrero de 1857.- Este ordenamiento constitucional tiene sus bases respecto a los derechos del hombre, en el pensamiento francés del siglo XVIII. En su Título I, sección I, denomina a las garantías individuales como "derechos del hombre", agrupados en los artículos que van del 1º al 19.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.- Que además de sustentar las garantías individuales en su Título Primero, Capítulo I, nos encontramos con la novedad de las "garantías sociales", que se hayan diseminadas por toda la Constitución, principalmente en los artículos 27 y 123 del texto vigente.

B. Desde el punto de vista doctrinal.

En este aspecto encontramos que han sido muchos y muy variados los tratadistas de la materia, que han estudiado el tema de la denominación apropiada, para designar a las garantías individuales, de tal circunstancia, hasta el momento existen a nivel doctrinal, abundantes y variables denominaciones que son empleadas como sinónimos de materia tan importante, así tenemos que se les ha llamado:

1. Garantías del gobernado.
2. Garantías constitucionales.
3. Derechos humanos.

4. Derechos fundamentales.
5. Derechos individuales.
6. Derechos públicos subjetivos
7. Libertades públicas.

Ahora, veamos en que consisten cada una de las diversas de nominaciones.

1. Garantías del gobernado: Denominación utilizada por Ig nacio Burga, quien sostiene: "...al otorgarse por la Constituci ón garantías en favor de todo gobernado, se asegura, protege, defiende o salvaguarda a éste frente al poder público manifiestado en multitud de actos de autoridad proveniente de los órganos del Estado."⁶⁹

Para el jurista en comento, el término "gobernado", abarca o equivale al de persona física y persona moral, considerados como sujetos, los cuales son centros de imputación de las normas jurídicas bajo la vigencia de la Constitución actual.

2. Garantías constitucionales: "... en estricto sentido, son los instrumentos procesales establecidos por la Ley Fundamen tal, con el objeto de establecer el orden jurídico constituci onal cuando el mismo es transgredido por un órgano de autorida d.

69. Burga, Op. cit., pág. 166.

dad del propio Estado."⁷⁰

Rafael Garzaro dice, que son el "conjunto de derechos de tipo individual y social que están contenidos en una Constitución, cuyo ejercicio está garantizado por el poder estatal, con el fin de que las personas que viven dentro del territorio nacional puedan disfrutar de la vida, y la libertad en sus diversas manifestaciones y puedan los ciudadanos participar en los asuntos esenciales del Estado. Las garantías constitucionales comprenden tanto derechos civiles como derechos políticos."⁷¹

Otro autor, Luis Bazzresch, sostiene que: "Las garantías de los derechos del hombre son las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficiente, dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la ley constitutiva."⁷²

Podríamos deducir de la anterior definición, que los derechos humanos no son garantías, sino derechos garantizados.

70. Polo, Bernal Efraín, Breviario de Garantías Constitucionales, pág. 1.

71. Garzaro, Rafael, Diccionario de Política, pág. 168.

72. Bazzresch, Luis, Garantías Constitucionales, págs. 34 y 35.

3. Derechos humanos: Actualmente en nuestro país nos encontramos inmersos en una cultura de derechos humanos, de tal forma que es común en la vida cotidiana escuchar y a la vez, mencionar a través del vulgo, de los medios de comunicación, de los funcionarios públicos y hasta personas conocedoras del Derecho, que utilizan la denominación "derechos humanos" como sinónimo de las garantías individuales, cuestión que no podemos pasar por alto, ya que se trata de preceptos constitucionales y las denominaciones impropias hacen nacer ideas erróneas que pueden conducirnos a la confusión total. Por tal razón, nosotros consideramos que las garantías individuales son el "género" y los derechos humanos vendrían siendo la "especie." En el capítulo IV se abordará este asunto.

Otra cuestión que es importante de mencionar respecto a la confusión que se da en torno a que las garantías individuales son denominadas "derechos humanos", radica en el arraigo popular y legal, que se puede ver a través de la denominación que se les ha otorgado a los organismos instaurados para la vigilancia, defensa y salvaguarda de las garantías individuales; éste es el caso de la reciente formación de la "Comisión Nacional de los Derechos Humanos", cuyo decreto de creación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, se expresa: "que es obligación del Estado mexicano, preservar el orden, la paz y la estabilidad social del país, salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigencia del principio de la legalidad en la ejecución de las atribucio-

nes de los òrganos del gobierno."73

Para nosotros dicho decreto es incongruente, porque lo que estipula es tarea de la Constitución en sus diversos preceptos y de nuestro juicio de amparo, por consiguiente, dicha Comisión sale sobrando.

4. Derechos fundamentales: Esta denominación prescinde de la distinción entre hombres, ciudadanos y trabajadores. Es identificada con los derechos humanos que son reconocidos en el ordenamiento jurídico positivo; también con frecuencia con los derechos humanos civiles y políticos. Dicha expresión se utiliza como fundamento de otros derechos más particulares y están íntimamente ligados a la idea de la dignidad del hombre.

5. Derechos individuales: A esta expresión lo único que le cambiaron o tratan de utilizar como sinónimo es el vocablo de "derechos" por el de "garantías", por lo tanto, dentro de esta denominación cabe hacer una distinción; ya que en las Constituciones liberales se enumeran como tales derechos, el de recibir educación, el de profesión, industria, comercio o trabajo lícito, manifestación de ideas, el de petición, poseer armas en el domicilio, el de libre tránsito y de emigración. Y como garantías, las de irretroactividad de la ley, la de audiencia, la

73. Herrera, Ortiz Margarita, Manual de Derechos Humanos, pág. 10.

de justicia según trámites previamente establecidos y por juez competente, de la legalidad, exacta aplicación de la ley, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, las procesales para detenidos, presos y procesados, entre otras.

6. Derechos públicos subjetivos: "Constituyen una categoría histórica construida para adaptar la idea de los derechos del hombre a las condiciones de la época y las necesidades impuestas por el estado liberal de derecho. Su sentido de libertades limitadoras del poder del Estado, de esferas de actividades privadas, contrapuestas a la actividad pública, y de autolimitaciones que el propio poder soberano del Estado se impone en beneficio de determinadas esferas de interés privado, los configuran como derechos que reciben su fuerza del reconocimiento otorgado por el ordenamiento jurídico estatal."⁷⁴

Consideramos que esta denominación se apega a la esencia, contenido y objeto de las garantías individuales.

7. Libertades públicas: " Constituyen una categoría peculiar cuyo significado hace referencia a aquellas facultades o esferas de acción autónoma de los individuos o de los grupos, que han sido expresamente reconocidas y garantizadas por el ordenamiento jurídico positivo frente a la intervención

74. Terrazas, Op. cit., pàg. 15.

del Estado."75

La mencionada denominación surgió como resultado del transcurso de los años; primeramente ha sido llamada: derechos humanos, derechos individuales, derechos públicos subjetivos individuales, hasta llegar a nombrarlas como garantías individuales.

Hay quienes ubican a las libertades públicas en la consecuencia jurídica y no en la garantía, pues esas libertades son el resultado del ejercicio de todo tipo de garantía, sin embargo, no lo son en sí mismas y menos aún, constituyen mecanismos jurídicos sino son el punto de aparición de éstos; surgiendo así como un fin y no como medio.

D. Elementos.

De acuerdo con el pensamiento de Burgoa, las relaciones que se establecen entre los diversos sujetos que configuran un Estado, podemos encontrarlas en tres grupos: las de coordinación, las de supraordenación y las de supra a subordinación. Las primeras son vínculos que se establecen entre los mismos gobernados, limitando la actividad que recíprocamente desarrollan. Cuando esta relación es regulada por normas jurídicas en uno o varios ordenamientos, constituyen las diversas ramas del

75. Ibidem, pág. 14.

Derecho privado: por ejemplo, en materia civil podemos nombrar al contrato de compra-venta.

Las relaciones de supraordenación se establece entre dos sujetos que actúan al mismo nivel [autoridades entre sí], es decir, se trata de dos sujetos pertenecientes al Derecho público, regulado por el Derecho constitucional y el Derecho administrativo.

La última y más importante de estas relaciones, la tenemos en la de supra a subordinación, que se establece entre dos sujetos que actúan en diferente nivel, estos es, entre el Estado y sus órganos de autoridad. [sujeto pasivo] por un lado, y el gobernado, [sujeto activo] por el otro, al darse esta relación y es regulada por el orden jurídico constitucional surgen las llamadas garantías individuales. Las relaciones de supra a subordinación generan derechos y obligaciones, tanto para los gobernados como para las autoridades estatales, además, estas últimas se autolimitan en beneficio de los gobernados, constituyendo así el objeto tutelador de las garantías individuales.

Sujeto Activo. Dicho término como ya apuntamos, engloba la idea de gobernado; pero para que una persona tenga este carácter es necesario que respecto a ella se desempeñen actos de autoridad, los cuales son generados por las relaciones que hacen entre el Estado y las autoridades al ejercer una actividad de gobierno frente a los gobernados.

Por consiguiente, se entiende por "governado o sujeto activo" de las garantías individuales: como, "...aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sea de índole unilateral, imperativos y coercitivos."⁷⁶

Explicando los caracteres de los actos de autoridad, tenemos que son unilaterales, porque su existencia no requiere de la voluntad de los particulares a los que van dirigidos; son imperativos, porque se aplican en contra de la voluntad del gobernado, quien tiene la obligación de obedecerlos; y son coercitivos, porque en caso de contravención por parte del individuo al que se dirigen, se pueden hacer cumplir en forma coactiva y usando la fuerza pública.

El término "governado", equivale a la idea de "individuo" utilizada en el artículo primero de la Constitución de 1917, cuyo significado está enfocado a diversos entes jurídicos, siendo éstos: las personas físicas o individuos, las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones), las personas de Derecho social (sindicatos, confederación sindical y comunidades agrarias), y las personas morales oficiales o de Derecho público (entidades paraestatales).

76. Purgos, Op. cit., páq. 174.

Con esto, queremos poner en claro que las llamadas personas morales pueden ser titulares de las garantías individuales, puesto que tienen el carácter de gobernados y están regidos por un ordenamiento constitucional, situación que fue resuelta con anterioridad; al respecto, se nos menciona lo siguiente: "... don Ignacio L. Vallarta... en el sentido de que, a pesar de que las personas morales no eran seres humanos, sino ficciones legales, y de que, por ende, no gozaban de derechos del hombre, como entidades sujetas al imperio del Estado, sí podían invocar en su beneficio las garantías individuales, cuando éstas se violasen por algún acto de autoridad, lesionando su esfera jurídica."77

Expuestas como quedaron las variadas posibilidades de los sujetos o elementos, que con la calidad de gobernados pueden ser titulares de las garantías individuales, nuestro estudio lo ubicaremos a cada uno de ellos.

Ahora bien, el sujeto activo o gobernado de la garantía individual está constituido por todo individuo o habitante que viva en el territorio nacional, no importando su nacionalidad, sexo, condición civil, calidad migratoria, etc.

El término "persona física" o "individuo", es igual a "Ser

77. *Ibidem*, págs. 168 y 169.

humano" como ente biológico. Esta igualdad está expresamente contenida en el artículo primero de la Constitución actual, al determinar que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución..." Aquí se pone de manifiesto un aspecto liberal de nuestro ordenamiento jurídico supremo que ha regido la vida pública y política del país.

Dicha liberalidad, ha comparado a las garantías individuales en su calidad de relaciones jurídicas entre gobernados y gobernantes, con los derechos fundamentales del hombre, a modo de potestades que son necesarias para el desarrollo de la personalidad del Ser humano.

Por otra parte, en la Constitución del año de 1857, no se consideraba a las personas morales como sujetos activos de las garantías individuales, sino que éstas sólo eran oponibles a las personas físicas. Pero nosotros consideramos que las garantías individuales se pueden aplicar de un modo general, porque las personas morales son entidades sometidas al imperio de la autoridad del Estado; de tal manera que están colocadas por la ley en una categoría semejante al que ocupan las personas físicas o individuos.

Sin embargo, la titularidad de las multitudadas garantías en favor de las personas morales está integrado, valga la redundancia, por garantías de contenido propiamente jurídico, es

decir, la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones es creada por la ley; caso contrario a las garantías cuyo contenido está formado por atributos de naturaleza biológica.

El alcance de las garantías individuales en favor de las personas morales de Derecho privado, ha sido apoyado por la jurisprudencia de la Suprema Corte, al quedar establecido indirectamente por la ley de amparo el asunto que trata de la personalidad y la representación en el juicio de amparo (artículo 89).

La titularidad de las garantías individuales, también se extiende tanto a las personas morales de Derecho social, como a las de Derecho público, por el simple hecho de tener el carácter de gobernados y cuya esfera jurídica constituye el objeto total o parcial de los actos de autoridad atribuibles a los órganos estatales. En relación a las personas morales del Derecho social, al estar frente a actos autoritarios de afectación, pueden invocar respecto a éstos, las garantías individuales consignadas en la Constitución.

Respecto a las personas morales del Derecho público (oficiales y entidades paraestatales), cuando los actos de autoridad lesionen sus intereses patrimoniales pueden entablar el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley de amparo.

Deduciendo, podemos afirmar que las llamadas garantías in

dividuales por lo que respecta al último vocablo, consideramos que es erróneo, fuera de nuestra realidad; pues está denotando una individualización al dejar a un lado como vimos a cualquier ente jurídico, por tal razón, más adelante de esta investigación haremos una crítica a la denominación "individuales", pues en nuestros ordenamientos jurídicos más importantes como lo son: la Constitución y la ley de amparo, encontramos tal designación y es absurdo, ya que en ellos se protege tanto a las personas físicas [individual], como a las personas morales.

Sujeto Pasivo. Los sujetos pasivos de las garantías individuales son el Estado, como entidad jurídica-política en que se constituye el pueblo y las autoridades. Estas están limitadas [como se observó], en relación a su actividad frente a los gobernados a través de las garantías individuales, pues operan como una restricción jurídica dirigida al poder del imperio del Estado para el mejor desenvolvimiento del gobernado frente al poder público.

Por consiguiente, la relación que nace respecto al sujeto activo es la que concede a éste un derecho, y la relación correlativa del sujeto pasivo se traduce en una obligación, la de respetar un mínimo de actividad y de seguridad para el desenvolvimiento, como se dijo, de la persona humana. El cumplimiento por parte del sujeto pasivo puede ser bien, una abstención, de un no hacer o bien la ejecución de una prestación.

E. Clasificación de las garantías individuales.

Nuestra Constitución actual no jerarquiza, ni ordena de una manera rigurosa las garantías individuales que en ella se reconocen; es más se agrupan bajo rubros tradicionales desordenados. Este defecto se ve reflejado entre los diversos autores de la materia, al encontrar una gran variedad de clasificaciones.

De este problema nosotros sólo haremos referencia a dos de ellas, pues consideramos que son las más funcionales y sin tantos enredos: la primera se denominará doctrinal y a la segunda, práctica, ésta contiene un "orden valorativo, evidente, y presta unidad a lo disperso."

A. Clasificación doctrinal de las garantías individuales.

Desde el punto de vista doctrinal, podemos ubicar a las garantías individuales en dos perspectivas diferentes, atendiendo a su forma y a su contenido. Por lo tanto:

En relación a su forma, las garantías individuales se clasifican de acuerdo a la manera en que las autoridades estatales actúan en relación con los gobernados, para conceder esas garantías. Desde este punto de vista la actuación de la autoridad puede ser positiva o negativa.

Actuación positiva. Surge cuando las autoridades al otorgar el goce o disfrute de la garantía individual al gobernado, realiza prestaciones de dar o hacer. En éstas circunstancias, la actuación formal es un Derecho positivo, que tiene como resultado garantías de seguridad jurídica; por ejemplo, el artículo 17 constitucional establece: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma,..." Aquí el Estado se impone la obligación de crear tribunales para la impartición de justicia.

Actuación de la autoridad negativa. Se da cuando las autoridades estatales al otorgar las garantías individuales a los gobernados, toman una actitud de no hacer, de no dar o de no prohibir. De éste se desprende, que materialmente es una actividad pasiva que tiene como resultado, garantías específicas de libertad, por ejemplo: El artículo 24 constitucional, otorga la libertad religiosa y estipula: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley."

Es evidente que en dicho ejemplo, el Estado no actúa, sino que asume una actitud pasiva y nos permite la libertad para poder ejercer y creer en la religión que más nos guste.

En relación con su contenido, las garantías individuales se clasifican de acuerdo a las materias que regulan. Cada una de las garantías contenidas en la Constitución poseer un objeto

diferente de regulaci3n, de tal forma, que en t3rminos generales podemos dividirlos en diferentes grupos, como son:

- a. Garantías de igualdad.
- b. Garantías de libertad.
- c. Garantías de seguridad jurídica.
- d. Garantías de propiedad.
- e. Garantías políticas.
- f. Garantías sociales.

Partiendo del contenido de las garantías individuales, inmediatamente pasaremos a ver la siguiente clasificaci3n.

B. Clasificaci3n pr3ctica de las garantías individuales.

Se le da el nombre de pr3ctica, debido a que para su clasificaci3n lo único que se realiz3 fue agruparlas por la materia que regulan; para eso vamos a seguir la que propone Jorge Carpizo.

a. "Las garantías de igualdad son: 1) Todo individuo goza de las garantías que otorga la constituci3n (artículo 1), 2) Prohibici3n de la esclavitud (artículo 2), 3) Igualdad de derechos sin distinción de razas, sectas, grupos o sexos (artículo 3), 4) El var3n y la mujer son iguales ante la ley (artículo 4), 5) Prohibici3n de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (artículo 12), 6) Prohibici3n de fueros (ag

ticulo 13), 7) Prohibición de procesar por leyes privativas o tribunales especiales (artículo 13).

b. Las garantías de libertad se dividen en tres grupos: a) Las libertades de la persona humana, b) Las libertades de la persona cívica, y c) Las libertades de la persona social.

Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades del espíritu.

Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son: 1) Libertad de trabajo (artículo 5). 2) Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial (artículo 5). 3) Nulidad de los pactos contra la dignidad humana (artículo 5). 4) Posesión de armas en el domicilio y su portación en los términos que fija la ley (artículo 10). 5) Libertad de locomoción interna y externa del país (artículo 11). 6) Abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en la constitución (artículo 22).

Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual, son: 1) Libertad de pensamientos (artículo 6). 2) Libertad de imprenta (artículo 7). 3) Libertad de conciencia (artículo 23). 4) Libertad de cultos (artículo 24). 5) Libertad de intimidad, que comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia (artículo 16) e inviolabilidad del domicilio (artículo 15).

Las garantías de la persona cívica son: 1) Reunión con fin político (artículo 9). 2) Manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una propuesta (artículo 9). 3) Prohibición de extradición de reos políticos (artículo 15).

Las garantías de la persona social son: 1) La libertad de asociación y reunión (artículo 9).

c. Las garantías de seguridad jurídica son: 1) derecho de petición (artículo 8). 2) A toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito (artículo 8). 3) Irretroactividad de la ley (artículo 14). 4) Privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (artículo 14). 5) Principio de legalidad (artículo 14). 6) Prohibición de aplicar la analogía y mayoría de razón en los juicios penales (artículo 14). 7) Principio de autoridad competente (artículo 16). 8) Mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (artículo 16). 9) Detención sólo con orden judicial (artículo 16). 10) Abolición de prisión por deudas (artículo 17). 11) Prohibición de hacerse justicia por propia mano (artículo 17). 12) Expedita y eficaz administración de justicia (artículo 17). 13) Prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (artículo 18). 14) Garantías del auto de formal prisión (artículo 20). 15) Garantías del acusado en todo proceso criminal (artículo 20). 16) Sólo el Ministerio Público y la Policía Judicial pueden perseguir los delitos (artículo 21). 17)

Prohibición de penas infamantes y trascendentales (artículo 22). 18) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 23)."⁷⁸

Hasta aquí termina la propuesta de Jorge Carpizo; ahora veamos los siguientes grupos restantes, entre ellos tenemos:

d. Las garantías de propiedad. Esta es esencial al ser humano y como garantía constitucional es inviolable; son reconocidas en sus artículos 14 y 27, y en virtud de los cuales los individuos pueden realizarse plenamente en el disfrute, disposición y utilización de ciertos bienes o atribuciones, los que, por disposición del primero de los preceptos señalados nadie puede ser privado de sus propiedades sino mediante el debido proceso legal, en relación al segundo artículo subsiste la propiedad originaria del Estado, cuya función social es hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y la utilización de la propiedad en beneficio de los particulares, constituyendo así, la propiedad privada.

e. Las garantías políticas son: la de nacionalidad (artículo 30), y la de ciudadanía (artículo 31).

f. Las garantías sociales. Están reguladas por los articu

78. Carpizo, Jorge, La Constitución de 1917, págs. 155 y 156.

los 3º, 27 y 123 constitucionales.

g. Dentro del capítulo económico; nuestra Constitución ha plasmado normativamente la "rectoría económica del Estado" en sus artículos 25, 26 y 28, los cuales consideramos están inse-
tos indebidamente en el capítulo "De las Garantías Individuales", esto se debe a un error de técnica legislativa, ya que de
bieron ser incluidos en un apartado diferente de nuestro ordenamiento jurídico supremo, porque no proclaman, ni instituyen ninguna
garantía en favor del gobernado frente a las autoridades del Estado; sólo implican lineamientos básicos de la política estatal en el área económica.

El artículo 25 constitucional en sí, contiene diversas de
claraciones sobre la política del Estado en materia económica.

En relación al artículo 26 constitucional, este se refiere a la "planeación democrática del desarrollo nacional." Y en el artículo 28, tenemos regulada a la "libre concurrencia."

Es preciso mencionar, que el ejercicio de la libertad y la defensa de la dignidad humana y colectiva no necesita de medi
das de carácter económico.

Dentro de la clasificación antes referida, como es de observarse no aparece el artículo 29 constitucional, debido a que se afirma que dicho precepto no es una garantía, algunos aseve

ran que si lo es; nosotros consideramos que son facultades ex
traordinarias del Presidente de la República, las cuales consig
ten en suspender las garantías individuales en los casos de:
"Invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier
otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto."

CAPITULO IV

Diferencias y puntos de convergencia entre las garantías individuales y los derechos humanos.

Antes de dar principio al cuarto y último capítulo, precisaremos a manera de transcripciones, cuáles son las diversas diferencias que existen entre garantías individuales y derechos humanos; tema o polémica que ha sido abordado por algunos juristas de la doctrina del Derecho constitucional, cuya convicción basada en el estudio y conocimiento no deja duda alguna, así tenemos que:

En primer lugar, nuestro artículo primero constitucional estipula: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución..." Ahora bien, debemos poner en claro que "el precepto citado dice expresa y claramente que otorga garantías, no derechos, las garantías son realmente una creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano; esto es, hay que distinguir entre derechos humanos, que en términos

generales son facultades de actuar o disfrutar, y garantías, que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos."⁷⁹

En relación a la última parte del artículo en comento, nos dice: "...las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, si no en los casos y con las condiciones que ella misma establece." Luego entonces, deducimos que los derechos humanos siempre están presentes, que no se pueden suspender ya que la Constitución únicamente los ha reconocido; pero cuando la patria peligra este ordenamiento señala que las garantías sí se pueden suspender.

En nuestra doctrina constitucional, existen autores que piensan que el contenido de los "artículos primero al veintiocho"⁸⁰ son derechos humanos y no garantías. En contra de esta polémica se afirma lo siguiente: "...el derecho a la vida es un derecho pleno, que nadie tiene la facultad de privar de la vida a un ser humano, sin embargo, la constitución sólo otorga este derecho en cierta medida. La constitución permite en ciertos casos la privación de la vida, es decir que sólo en cierta medida otorgó el derecho natural a la vida, que reconocemos como derecho humano."⁸¹

79. Pazdresch, Op. cit., páq. 12.

80. Vid supra, páq. 116, último párrafo.

81. Carpio, Op. cit., págs. 153 y 154.

Siquiendo un orden respecto al desarrollo de nuestra investigación, tenemos que los derechos humanos tienen una fundamentación filosófica, es decir, se fundamentan en el derecho natural, el cual reputa que dichos derechos tienen una preexistencia a la sociedad estatal; en cambio las garantías individuales son creaciones del Poder soberano del Estado, plasmadas en un orden jurídico básico del mismo, y por éste sólo hecho, significan una auto-limitación (positivismo jurídico) hacia la actividad estatal y por ende, a la conducta de las autoridades en relación al respeto de la persona en sus más caros derechos y bienes.

Al ser reconocidos los derechos humanos por el orden jurídico positivo, se convierten en derechos públicos subjetivos [según Burgoa].⁸² esos derechos son asegurados o preservados por las garantías establecidas en la Constitución, de ahí este razonamiento: "...no es lo mismo el elemento que garantiza (garantía) que la materia garantizada (derecho humano)."⁸³ o que es lo mismo: "...no puede identificarse la 'garantía individual' con el 'derecho del hombre'... como no se puede confundir el 'todo' con la parte..."⁸⁴

82. Burgoa, Op. cit., pág. 165.

83. Ibidem.

84. Ibidem.

Considerando a la relación que se da entre los gobernados y el Estado o sus autoridades, los derechos humanos "constituyen, en términos generales, el contenido de las garantías individuales."⁸⁵

Otra diferencia de gran relevancia consiste en que, las garantías individuales "no se consignan únicamente para el hombre o persona física, ni sólo protegen 'derechos', sino que se extienden a todo ente jurídico, distinto del ser humano en cuanto tal, que se encuentre en la situación de gobernado."⁸⁶ Cuando se dice a "todo ente jurídico", nos estamos refiriendo a las personas morales con el carácter de gobernados.

Por otro lado, se ha llegado a considerar a las garantías individuales como sinónimo de los derechos humanos. Sin embargo, nosotros creemos que no es posible aceptar tal sinonimia ya que los derechos son "principios axiológicos en tanto que las garantías son derechos positivizados."⁸⁷ Esto es, la garantía individual es el instrumento legal que sirve para la protección de los derechos humanos en los ordenamientos de Derecho positivo. En este orden de ideas, los derechos humanos son la base para el nacimiento de las garantías individuales.

85. Ortiz, Op. cit., pág. 532.

86. Aurgoa, Op. cit., pág. 165.

87. Lara, Op. cit., pág. 183.

Es más, "...el lenguaje de los autores y las expresiones de las resoluciones judiciales, por una figura de dicción, han asimilado las garantías que la Constitución otorga con los derechos humanos que la misma reconoce y así se dice que nuestra Constitución otorga o consagra la garantía a la vida, de la libertad, de la propiedad, etc., cuando lo correcto sería decir que garantiza que las autoridades respeten el derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad, etc., y las garantías efectivas de esos derechos están en las resoluciones concretas y específicas de los órganos constitucionales (Suprema Corte de Justicia, tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito) que detienen o regulan la acción de la autoridad que los desconoce o los viola."⁸⁸

En relación a la extensión de las garantías individuales y de los derechos humanos, encontramos que las primeras por su esencia, es más limitada, al respecto, Luis Hjar explica: "Es decir, actúa sólo dentro de un Estado y su contenido regula la conducta del individuo o grupo de individuos que pudieran afectar a instituciones jurídicas ya reconocidas. En ese sentido, se podría pensar que es limitativa... En cambio los derechos humanos... son principios o ideas universales aceptadas o reconocidas. Para entenderlas no debemos encasillarnos dentro del territorio de un Estado. Son algo que va más allá de las fronte

⁸⁸ Haddesch, Op. cit., p. 18.

ras de cualquier país, independientemente de su posición económica o comercial, de su forma de gobierno o de su manera de pensar."89

En el aspecto histórico, Jorge Carpizo nos dice: "La idea terminológica de hablar de garantías individuales y no de derechos del hombre triunfó en el Constituyente de Querétaro. Así, por ejemplo, en la discusión del artículo sobre la enseñanza se habló cuatro veces de los derechos del hombre (tomo 1, páginas 675, 678, 692 y 712) y de las garantías individuales se habló 15 veces (tomo 1, páginas 652, 670, 701, 702, 706, 708, 710, 736, 745, 747, 753, 758, 763, 764 y 771)."90

Y se concluye, que: "...mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas."91

De igual manera, en la doctrina extranjera se confirma la tesis de que las garantías individuales son la medida de los derechos humanos. Así tenemos que el argentino Joaquín V. González, citado en el libro de Jorge Carpizo, hace su distinción y afirma: "...derechos son 'los que corresponden a todo hombre en su calidad de tal y que la Constitución reconoce,' y que las ga

89. Díaz, Op. cit., págs. 53 y 54.

90. Carpizo, Op. cit., págs. 154.

91. Ibidem.

rantías son "todas aquellas seguridades y promesas que ofrece la Constitución al pueblo... y a todos los hombres, de que sus derechos generales y especiales han de ser sostenidos y defendidos por las autoridades y por el pueblo mismo."⁹² De nuevo, como vemos se tiene la idea de que la garantía trata de asegurar de manera efectiva el ejercicio de los derechos humanos.

En el mismo sentido, Rodolfo Lara Ponte hace alusión en su obra de "la tesis referente a la bifrontalidad para esclarecer las diferencias entre las garantías y los derechos humanos", expuesta por Eldart Campos, quien se "se basa en la explicación de ante quiénes se hacen valer unos y otros. Así, las garantías, en cuanto a seguridades o medidas de protección, serían las que se ejercen frente al Estado exclusivamente, en tanto que los derechos humanos tienen un carácter ambivalente o bifrontal, en razón de que son oponibles frente a un doble sujeto pasivo: frente al Estado cuando son reconocidas como garantías, y frente a los demás hombres como principios de derecho erga omnes, esto es, universales, o frente a todos, pues son valores axiomáticos."⁹³

El tema da para más, pero se llegó a considerar que estas diferenciaciones son las más importantes y tal vez, algunas

92. Idem.

93. Lara, op. cit., pág. 186.

otras parezcan repetitivas, aunque de algùn modo aportarían al go nuevo a nuestro trabajo o finalidad; ahora, en el siguiente apartado se abundará un poco más sobre el correspondiente.

En cuanto a los puntos de convergencia existentes entre las garantías individuales y los derechos humanos, encontramos únicamente que tienen una tendencia o finalidad común consistente en el principio dirigido al respeto irrestricto del Estado frente a la dignidad, a la libertad, seguridad e igualdad de la persona, es decir, sirven de dique a la acción estatal en el marco de la aplicación de la ley.

Los derechos humanos y las garantías individuales funcionan de alguna forma, como principios y contenidos de justicia que sirven para inspirar a los ordenamientos jurídicos, y en consecuencia, la protección del ser humano en todos sus aspectos inherentes a él.

Otro punto de convergencia, es el que muchos y muy variados tratadistas han llegado a considerar a las garantías individuales como sinónimo de los derechos humanos, pues parecen coincidir en sus contenidos.

Además, nuestras garantías mal llamadas "individuales," están dirigidas para todo ser humano, [individuo-persona física-gobernado] sin importar su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, condición civil, raza, religión, etc., de esta circunstan-

cia, convergen con los derechos humanos, en relación a su característica de universalidad porque son dirigidos a todo ser humano sin importar su condición concreta y particular.

A. Distinciones fundamentales entre la Constitución de 1857 y la Constitución de 1917, relativo al artículo primero.

La Constitución de 1857 establece el liberalismo o individualismo, como regímenes de relaciones entre el Estado y sus miembros. Ambos sistemas, presentan profundas diferencias en su concepción política y filosófica. En efecto, el individualismo consiste en que el Estado al crear sus instituciones, lo hacia encaminado a servir al individuo, considerado en particular y no como miembro de una colectividad. Por el contrario, el liberalismo es una corriente filosófica de tipo económico, que consiste en que el Estado debe abstenerse de intervenir, siempre y cuando no se provoque el desorden dentro del medio social, para dejar el libre juego entre particulares desde el punto de vista social y sobre todo económico.

Ambas posturas estatales, se derivan claramente del articulo de la Declaración de los derechos del hombre del año de 1789 y se encuentran plasmadas en la Constitución de 1857, cuyo artículo primero a la letra dice: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener

las garantías que otorga la presente Constitución."⁹⁴

De esto se desprende que dicha Constitución, se apegó fielmente a la tesis individualista y consideró que los derechos humanos no sólo son objeto de las instituciones jurídicas sino su misma base. Más aún, sus autores se declararon partidarios del Derecho natural en relación con los derechos del hombre. Esto es: "La redacción del artículo 1º ha sido considerada por algunos tratadistas como una profesión de fe filosófica, ajena a una obra legislativa."⁹⁵ Tal como se observa en la exposición de motivos respectiva; que dice: "Persuadido el Congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su Creador, convencido de que las más brillantes y deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrisión, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías individuales, poniéndolas a cubierto de todo ataque arbitrario. El acta de derechos que va al frente de la Constitución, es un homenaje tributado en nuestro nombre, por nuestros legisladores, a los derechos imprescriptibles de la humanidad. Os quedan, pues, libres, expeditas, todas las facultades que del Supremo recibisteis para el desarrollo de nuestra inteligencia, para el logro de

94. Terrazas, Op. cit., pág. 77.

95. Lara, Op. cit., pág. 109.

de vuestro bienestar."⁹⁶

Además, el liberalismo implantado en la Constitución en comento, se ve reflejado en la segunda parte del artículo primero el cual expresa: "...todas las autoridades del país deben respta y sostener las garantías que otorga la presente Constitución." Y en la exposición de motivos referente manifiesta: "El Congreso estimó como base de toda prosperidad, de todo engrandcimiento, la unidad nacional; y por lo tanto, se ha empeñado en que las instituciones sean un vínculo de fraternidad, un medio seguro de llegar a establecer armonías, y ha procurado alejar cuanto producir pudiera choques y resistencias, colisiones y conflictos."⁹⁷ Esto indica, que el Estado de aquellos años, adoptó el papel de guardián de las relaciones entre particulares, para que no surjan disturbios en la convivencia humana.

Como se observa, el artículo primero de la Constitución de 1857 tiene una declaración de esencia dogmática, al aseverar que los derechos humanos son la base y el objeto de las institucciones sociales, precisando así el fin del Estado. En relación a los elementos emanados de los derechos humanos para forjar a las instituciones sociales, se nos menciona lo siguiente: "La base, porque la sociedad se compone de hombres con sus propios

96. Burdoo, Op. cit., pág. 116.

97. Ibidem, pág. 117.

derechos individuales, los cuales deben de respetarse: el objeto, porque la sociedad le corresponde hacer efectivos esos derechos.⁹⁸ Tal declaración, consecuencia del Derecho natural, es el "antecedente lógico" de la segunda parte del precepto que señala a las autoridades la obligación de respetar y sostener a las garantías que otorga la Constitución del 57.

De la interpretación acerca del artículo primero, se deduce que la Constitución de 1857 no manifestó cuáles eran específicamente los derechos humanos; lo único que hizo, fue enunciar las garantías concedidas al individuo para asegurar el libre ejercicio de esos derechos.

Así que, al mencionar a las garantías consignadas en sus primeros veintinueve artículos reconoce a los derechos humanos fundamentales, estableciendo con claridad su distinción. Ya en el año de 1889, se habla realizado un estudio esmerado y bien documentado que establecía algunas diferencias entre los derechos del hombre y las garantías individuales; las más importantes son: "...los primeros 'están fundados en la ley natural' y que éstas 'son creaciones de la ley positiva encaminadas a asegurar el goce de tales derechos por medios que los hagan efectivos';... 'aun cuando no hubiere ninguna ley positiva, habría sin embargo derechos del hombre que son anteriores a toda institu

98. Lafa, Op. cit., pág. 109.

ción social, pero no habría garantías individuales."⁹⁹

Cabe aclarar que varias de las garantías consignadas en ta les artículos, no corresponden a un verdadero derecho humano sustentado por el Derecho natural, sino que se trata de un "de recho ciudadano", es decir, a un derecho que el hombre tiene por el hecho de vivir en sociedad; dicha particularidad comprende por lo general, a las llamadas garantías de seguridad jurídica.

Dicha distinción fue retomada de la Declaración Francesa de 1789, cuando se refiere a los "derechos del hombre y del ciudadano", como ideas jurídico-políticas diferentes.

Para apoyar la interpretación que se ha hecho acerca del artículo primero, cabe mencionar que los derechos humanos y su concepción filosófica sustentados en él, provocó un debate entre algunos integrantes de la Asamblea Constituyente del año de 1856. Entre ellos encontramos a Ignacio Ramírez el "Nigromante", León Guzmán y Ponciano Arriaga; veamos que sucedió en dicho debate:

⁹⁹. Purpus, op. cit., pág. 117. Dicha aseveración es invocada en una nota aclaratoria, cuyo autor es don Isidro Montiel y Duarte en la Revista de Legislación y Jurisprudencia, volumen correspondiente del mes de enero a junio de 1889, págs. 161 y 162.

El Nigromante "no era iusnaturalista, pues para él los derechos humanos nacen de la ley y asevera que 'antes de decir que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales se debe averiguar y definir cuáles son esos derechos', preguntándose si son los que concede la misma Constitución, los que derivan del Evangelio o del derecho canónico o los que recogieron le derecho romano y las partidas, sin dejar de observar que el proyecto constitucional olvida los derechos sociales de la mujer, de los niños, de los huérfanos y de los hijos naturales. Guzmán, por vía de refutación, proclama que el hombre es un ser eminentemente libre y social, que al reunirse los hombres en sociedad 'convienen en sacrificar un poco de su libertad natural, para asegurar la de los demás, y que esta parte de libertad que se reserva todos los individuos, es lo que constituye el derecho del hombre en sociedad, y asegurar ese mismo derecho, debe ser el fin de las constituciones y de todas las leyes', concluyendo que por estas razones la Comisión ha acertado en afirmar que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. Corroborando estas ideas, Arriaga sostuvo que los derechos no emanan de la ley, sino que son anteriores a ella y que el ser humano nace con ellos. 'El derecho a la vida, el de seguridad, etc., dice, existen por sí mismos y a nadie ha ocurrido que se necesite una ley que conceda a los niños el derecho de mamar, y a los hombres todos el de alimentarse y el de vivir.'"¹⁰⁰

100. Ibidem, pág. 148.

Como es de notarse, en dicha polémica se enfrentaron dos corrientes opuestas: el "positivismo jurídico" defendido por el Nigromante, y el "iusnaturalismo," por León Guzmán y Ponciano Arriaga. Sin embargo, triunfó por así decirlo, el iusnaturalismo ya que de manera indirecta se inclinó en su favor setenta y vetos y en contra veintitrés.

Tales consideraciones sobre el artículo primero de la Constitución de 1857, son un antecedente que sirven para confrontar este precepto con su correlativo plasmado en la Constitución de 1917 y poder así comprobar la diferencia ideológica-política, que en el rubro de garantías individuales se establecen entre ambos códigos supremos, y se concluye a manera de diferenciación que:

Nuestra actual Constitución se aleja de la doctrina indivdualista y del Derecho natural, pues a diferencia de su predecesora ya no considera a los derechos humanos como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los consigna como un conjunto de garantías individuales que el Estado otorga a los gobernados. Tal como observamos que en su Título Primero, capítulo I dice: "De las garantías individuales"; y no como el Título Primero, sección 1, de la Constitución de 1857 que fue dengminado "De los derechos del hombre."

En este sentido, se nos menciona que: "...Contrariamente a la tesis individualista nuestra Constitución de 1917 ya no hace

figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado es el único depositario del poder soberano, ha expresado en su artículo primero que las garantías individuales son instituidas o creadas por el orden jurídico constitucional.¹⁰¹

Al respecto, se concluye que en la Constitución de 1917 y su régimen jurídico, es válido el sistema de intervencionismo de Estado, alternado con el "liberal-individualista" en cuanto a varias de las garantías individuales. Además, se adopta una tesis positivista que enfoca a los derechos humanos postulados en nuestra Constitución, al arbitrio del legislador del Estado que es el creador del orden jurídico positivo.

Ahora bien, el artículo en comento dice textualmente: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece." Por ende, la Constitución vigente solucionó la contradicción teórica que se manifiesta entre la concepción superestatal de los derechos humanos y la soberanía.

Es decir, nuestra Constitución se apoya en la "teoría roug

101. Terrazas, op. cit., pág. 58.

seaniana", la cual afirma: "...las garantías de que puedan gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a estas por la propia sociedad, única titular de la soberanía en virtud de la renuncia de sus prerrogativas, hecha por sus miembros, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia o concesión. La voluntad de la nación, es pues, para Rousseau, el elemento supremo en que consiste la soberanía, sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben sumisión."¹⁰²

Otra diferencia que encontramos, consiste en que la Constitución de 1917 en su artículo primero, ya no jerarquiza a los derechos humanos respecto a las garantías individuales, pues ya no considera a dichos derechos como preexistentes a la sociedad estatal, como según lo sostiene la teoría del derecho natural y la Constitución del 57; sino que son valorados como creaciones del poder soberano del Estado plasmados en el orden jurídico básico del mismo y que, por éste solo hecho, significan una autolimitación de la actividad estatal y en consecuencia, a la conducta de las autoridades. Nos estamos refiriendo a la creación de las garantías individuales, para salvaguardar y reconocer a los derechos fundamentales del hombre.

102. Burgoa, Op. cit., pág. 149.

En relación con lo anterior, Emilio Rabasa sostenía: "No hay derechos del hombre anteriores y superiores a la Constitución; sólo tienen realidad 'las garantías que la Constitución otorga', esto es, 'lo práctico y lo netamente jurídico.'"¹⁰³

En consecuencia, los Constituyentes de los años de 1916 y 1917, denominaron al Título Primero de la Constitución que nos rige bajo el rubro: "De las garantías individuales", quitán-dole el de "derechos del hombre" que había adoptado su predece-sora. Esto quiere decir, que al cambiar el Constituyente de 1917 el texto del artículo primero de la Constitución de 1857, fue más a la forma que al fondo. Al respecto, el Constituyente Martínez de Escobar afirmaba: "El cambio de forma que se da al artículo indudablemente es bueno. Su redacción anterior es flo-gica y torpe, porque es claro que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones; porque es indudable que las instituciones sociales se hacen para salvaguardar, para beneficiar al hombre; pero del hecho de que los derechos del hombre sean la base no se puede concluir que las autoridades de-ben respetar las garantías de la Constitución. El artículo del proyecto si está bien redactado, si es lógico, si es concep-tuoso. La redacción del 57, es acariciadora, arrulla a los oídos como música del cielo, embriaga a las multitudes, pero de-bemos despojar a nuestras leyes de esa retórica, de ese estilo

103. Polo, Op. cit., pág. 10.

platónico, de ese lenguaje galano..."¹⁰⁴

En relación con la nueva concepción de las garantías individuales que adoptó la Constitución en el artículo en comento, es necesario e importante hacer una aclaración: para tal efecto, mencionaremos lo que sostiene el licenciado Ignacio Burgoa, y nos dice textualmente: "Es pertinente insistir en que las anteriores consideraciones no excluyen la idea de que todo hombre tiene potestades naturales inherentes a su personalidad, que se resumen en la libertad natural. Ahora bien, tales potestades, mientras no se reconozcan por el orden jurídico positivo, no deben ser reputadas como 'derechos'. El derecho, en su aspecto subjetivo, siempre reclama la existencia de una obligación correlativa. Un 'derecho' sin un sujeto frente a quien se ejerce o pueda ejercitar obligatoriamente, no merece el calificativo de tal... Nuestro pensamiento coincide con el jusnaturalismo en cuanto que la persona nace libre y en que está colocada en una situación igualitaria natural con sus semejantes, pues sería monstruosamente aberrativo que se negara la libertad e igualdad naturales, como elementos substanciales de todo ser humano. En lo que disintimos de tal corriente filosófica, es en que dicha libertad e igualdad sean 'derechos', pues en nuestro entender, ... esta calidad sólo puede derivar de la norma jurídica objetiva. Por eso, cuando la Constitución reconoce la li

104. Ibidem, págs. 11 y 12.

bertad e igualdad naturales del hombre ... a través de la relación llamada 'garantía individual' o 'garantía del gobernado', les imputa los ingredientes esenciales de lo jurídico, que son, ... la obligatoriedad, la imperatividad y la coercitividad."¹⁰⁵

De igual manera, nuestros forjadores de la Constitución vigente nunca rechazaron o desconocieron los derechos humanos; por el contrario se preocuparon por su reconocimiento en el orden jurídico constitucional, así lo demuestra la exposición de motivos del proyecto de Reformas Constitucionales y las ideas del Congreso constituyente, del cual formaba parte el diputado José Nativitas Mañas, que al efecto sostenía: "La conclusión a la que se ha llegado es que el hombre tiene un derecho fundamental, que es el derecho a la vida, y en este derecho está comprendido el derecho a la libertad, el cual se traduce por el derecho a todas las necesidades naturales del individuo. Hay que rehuir cuidadosamente todas estas discusiones filosóficas que no sirven más que para hacer confusión de las ideas e inducir a errores que siempre son perjudiciales para los pueblos, y venir a una cosa práctica y positiva. Las constituciones no necesitan declarar cuáles son los derechos; necesitan garantizar de la manera más completa y más absoluta todas las manifestaciones de la libertad. Por eso deben otorgarse las garantías individuales, y esto es lo que se ha hecho en el artículo

105. Durson, Op. cit., págs. 181 y 185.

que esta a discusión .-106

Es más, Macías consideraba que el artículo primero de la Constitución de 1857, en sí mismo y en relación con el artículo veintinueve era contradictorio; ya que si los derechos del hom
bre eran la base de las instituciones sociales, era absurdo de
clarar seguidamente que todas las autoridades debían respetar
los y en el veintinueve que se podían suspender.

En términos generales, la Constitución de 1857 consagra únicamente garantías individuales como medios protectores de los derechos humanos; en cambio, la actual Constitución además de las individuales consigna las llamadas "garantías sociales", consideradas como un conjunto de derechos otorgados a determina
das clases sociales para consolidar su situación económica.

Sucede entonces, que la Constitución de 1917 se adaptó a los cambios que ha sufrido México con el transcurso del tiempo, acoplándose a una realidad.

Por otro lado, al interpretar literalmente el artículo prí
mero de la anterior Constitución, nos encontramos que solamente consideraba como titular de las garantías individuales a las personas físicas; cuestión sostenida por José María Lozano,

106. Ibidem, pág. 150.

quien era un intérprete del mencionado ordenamiento y afirmaba: "Ninguna persona moral, como tal, debía gozar de los derechos del hombre."¹⁰⁷ Contrariamente, Ignacio L. Vallarta sostuvo: "...que las corporaciones tienen derechos civiles, propiedades y capacidad para celebrar contratos, y que, a pesar de que solamente los individuos tienen derechos naturales que gozan en su condición de hombres, las 'compañías' también pueden disfrutar de tales derechos, porque 'esas personas morales pueden ser juzgadas como cualquier individuo, y sus propiedades están bajo la protección de la ley constitucional, protección que necesitan contra los actos arbitrarios, lo mismo que cualquier individuo.'"¹⁰⁸

Las opiniones acerca de que si las personas morales deben gozar o no de garantías individuales, sólo tienen un interés histórico en la actualidad; pues si tomamos en cuenta que el concepto de derechos humanos del cual se difundieron muchas opiniones, fue sustituido en la presente Constitución por el de "garantías individuales" y se consideró que la persona física no es, ni debe ser el único titular de las mencionadas garantías, sino que también las morales por el simple hecho de tener carácter de gobernado, ya que es susceptible de constituir el objeto parcial o total de actos de autoridad imputables a los

107. *Ibidem*, pág. 176.

108. *Ibidem*.

Órganos estatales.

Lógicamente, por la postura individualista adoptada por la Constitución de 1857, la doctrina mexicana consideró que únicamente el individuo como tal disfrutaba de derechos humanos, sin tomar en cuenta que también las personas morales gozaban de ciertas garantías de acuerdo a su naturaleza jurídica.

Cabe mencionar, que en realidad no existen precursores ideológicos-doctrinales de la Constitución de 1917, no hay una tendencia definitiva y orientada de carácter filosófico, sociológico, y mucho menos jurídico que haya alentado al pensamiento de los creadores de la Constitución.

Como corolario, los redactores de la Constitución vigente no tenían un exacto conocimiento de las ideas respecto al Derecho natural y los derechos humanos. Al efecto, se nos menciona: "En verdad, no hubo un solo miembro de la Asamblea de Querétaro que poseyera el conocimiento teórico elemental para determinar qué eran, desde el punto filosófico, los derechos naturales a que se refirieron continuamente y mucho menos estuvieron capacitados para dar un contenido específico, racional o cualquier otro criterio o punto de vista... Para los constituyentes de 1917, las garantías individuales eran derechos naturales, por que le correspondían al individuo por su propia naturaleza y era necesario hacerlos prevalecer pues el gobierno tenía como finalidad principal, la protección del hombre, del gobernado.

en su máximo valor inherente: la libertad."¹⁰⁹

B. Crítica al concepto de Derechos humanos.

Al emprender el presente inciso, nos encontramos con el problema de los parónimos, es decir, la semejanza que tienen por la forma, los vocablos "derechos humanos" y "derechos del hombre." Ahora bien, la expresión "derechos humanos", de uso corriente, de la cual hemos hablado, recalcado y reiterado, es menos correcta que la denominación "derechos del hombre"; pero si partimos de su análisis lógico, obtenemos que el vocablo "humano", es el adjetivo calificativo de "derechos", cuestión que trae como resultado una redundancia porque todos los derechos son humanos.

No obstante, la primera expresión es adoptada por la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal del año de 1948, según porque se encuadra mejor a su espíritu y sentido cu ya inspiración está basada en el concepto de solidaridad, de responsabilidad colectiva y de igualdad de derechos de los hombres, mujeres, niños y ancianos.

En cambio, la denominación "derechos del hombre", indica una relación de posesión (genitivo), siendo inherente a algo

109. Terrazas, Op. cit., pág. 68.

que es propiedad del hombre.

Sin embargo, la denominación "derechos humanos", ha ganado fuerza desde el punto de vista doctrinal, legal y hasta popular, para designar de esta manera a los derechos fundamentales que aseguran al hombre, la dignidad y el valor que le corresponde como miembro humano del universo.

De esta forma, la denominación "derechos humanos", ha sido comparada con algunos otros términos; nos estamos refiriendo al asunto de la sinonimia, como un lenguaje engañoso que adopta algunos conceptos y que son altamente ambiciosos pero indefinidos y por tal razón, tienen un carácter ilusorio.

Pero es obvio que en lo que va del transcurso del siglo XVIII al actual, han surgido infinidad de cambios en los aspectos económicos, sociales y políticos, esto trae como consecuencia una mutación del sentido de los derechos humanos que puede observarse desde diferentes perspectivas de enfoque.

Así, en el aspecto filosófico: cuando se ha pretendido llevar a cabo una fundamentación filosófica de los derechos humanos, no debe extrañarnos que haya sido posible llegar a un acuerdo general, inclusive que se haya buscado un fundamento absoluto.

Conjuntamente, en el aspecto jurídico, la noción que tiene

el Derecho natural acerca de los derechos humanos, "disto mucho de ser unívoca, y que en su milenaria trayectoria aparece un mosaico de contradicciones."¹¹⁰ Es más, se ha mencionado que ta les derechos poseen un fundamento anterior al Derecho positivo. Ahora bien, nosotros consideramos que los múltiples derechos han ido evolucionando en la medida en que las exigencias económicas, políticas y sociales lo van requiriendo: de este modo, se da pauta a nuevos cauces técnico-jurídicos de positivación.

Al ubicarnos en el plano político, es notorio que son utilizados como modelo para enjuiciar las alternativas de la realidad social y política. De igual forma, los derechos humanos han servido de motivación ideal para el funcionamiento de diversas organizaciones internacionales, de objeto de numerosas convenciones y reuniones. En otra perspectiva funcionan como bandera en la lucha reivindicatoria de las personas y grupos que se consideran marginados de su disfrute.

Incluso, en el ámbito religioso, los derechos humanos son retomados e utilizados como incentivos para la actividad pastoral de las iglesias.

y así podríamos seguir dando más ejemplos, ya que a todos

110. Pérez, Luño Antonio F., Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, p. 9. 17.

les es dado advertir la importancia que ha aceptado la noción de los derechos humanos cuando se trata de los temas más variados de carácter social, político o jurídico.

De esto resulta que a medida que se ha extendido el uso del término "derechos humanos", su significado se ha vuelto más impreciso provocando una pérdida de su "significación descriptiva" cuando se trata de determinadas exigencias o situaciones jurídico-políticas; en cambio, en el ámbito emocional ha ganado terreno.

Como lo hemos mencionado a lo largo de este trabajo, la expresión "derechos humanos" es utilizada con diversas significaciones o es confundida con otros términos semejantes, que lo único que aportan son la indeterminación e imprecisión que son notables.

En este sentido, Pérez Luño nos da su opinión: "Basta un somero examen de las diversas concepciones doctrinales elaboradas sobre los derechos humanos para comprobar la profunda y radical equívocidad con que ha sido asumido este término."¹¹¹

Para algunos autores, los mencionados derechos "...suponen una constante histórica cuyas raíces se remontan a las insti

111. Ibidem, pág. 23.

tuciones y el pensamiento del mundo clásico... Otros por el contrario, sostienen ...que la idea de los derechos humanos na ce con la afirmación cristiana de la dignidad moral del hombre en cuanto persona... También se considera que los derechos huma nos,...son el fruto de la afirmación de los ideales innatura listas."¹¹²

Norberto Bobbio quien es mencionado en la obra de Pérez Luño, nos hace referencia de la "vaguedad conceptual de los dere chos humanos."¹¹³ gracias a la infinidad de significados que existen de dicha expresión, pues ha contribuido a hacer de este concepto en la teoría y en la práctica un ejemplo o modelo de "equivocidad": que trae consigo una falta de precisión de la ma yoría de los conceptos y definiciones que se ponen al alcance de cualquiera que desee o tenga la necesidad de emprender un es tudio basado en tales derechos, por lo que hace muy difícil su comprensión. Por tal motivo, para Bobbio en la mayoría de las ocasiones dicha expresión o no es realmente definida o lo es en términos poco satisfactorios.

Análizado el planteamiento de Bobbio, Pérez Luño dis tingue tres tipos de definiciones de los derechos huma nos:

112. Ibidem.

113. Ibidem, pág. 25.

"a) Tautològicas. que no aportan ningùn elemento nuevo que permita caracterizar tales derechos. Así, por ejemplo, 'los de rechos del hombre son los que le corresponden al hombre por el hecho de ser hombre.'

b) Formales. que no especifican el contenido de estos de rechos, limitándose a alguna indicación sobre su estatuto desea do o propuesto. Del tipo de: 'los derechos del hombre son aque llos que pertenecen o deben pertenecer a todos los hombres, y de los que ningùn hombre puede ser privado.'

c) Teleològicas. en las que se apela a ciertos valores ù timos, susceptibles de diversas interpretaciones: 'Los derechos del hombre son aquellos imprescindibles para el perfeccionamien to de la persona humana, para el progreso social, o para el de sarrollo de la civilización.'"114

Como observamos, ninguna de ellas nos ayuda a realizar una noción con límites precisos y significativos de los derechos hu manos; porque es bien cierto que en la vasta literatura existen te acerca del tema, se recurre a los mismos errores antes des critos.

La gran desorientación teòrica y pràctica provocada por un

114. Ibidem.

significado equivocado y vago de la expresión "derechos humanos", surge de la propia ambigüedad que reviste la pregunta: ¿Qué son los derechos humanos?

Podríamos decir que no está bien claro, si con ella se interroga respecto del significado o significados de este término, sus características, de su fundamento o de los fenómenos que designa, o de lo que trata de dar a entender.

La impresión de la pregunta ha causado una serie de respuestas en forma de definiciones o conceptos reales que nacen de la pretensión de cada palabra; asimismo, estas definiciones descansan en la creencia considerada como muy improbable de que puedan revelar todos los fenómenos cubiertos por una o dos palabras, puesto que es muy difícil que esta circunstancia acapare un sector totalmente homogéneo de objetos.

Sobre el aspecto ambiguo que reviste el término "derechos humanos", Emmanuel Kant, citado por Pérez Luño, afirmaba: "Se ha señalado, con razón, que una de las principales fuentes de ambigüedad en el manejo de los términos más usuales del lenguaje jurídico y político consiste en la tendencia irreprimible de la razón, ... Esta tendencia genera interminables letanias de lenguaje coloridamente alégorico y reiterados sinsentidos."¹¹⁵

115. Ibidem, pág. 43.

Finalmente, los derechos humanos como algunos otros conceptos clave de la filosofía jurídica y política, tienen una innegable carga emotiva que determina que tales conceptos no están exentos de ambigüedad y contradicciones.

Es verdad que la noción de eso que denominamos derechos humanos, es algo que se encuentra presente en nuestra cultura jurídica, política y popular; por eso, nada mejor que aclarar su significado, su consagración conceptual, su terminología y su análisis lingüístico.

De no ser así, estaremos frente a un lenguaje engañoso que constituye "... 'promesas insostenibles', 'falsos créditos', como ha ocurrido con nuestra moneda tras la inflación.'"¹¹⁶ Ante la inflación de los derechos humanos, nos causa sorpresa que tan pocos juristas, en lugar de protestar se pongan a aplaudir ese abuso del lenguaje.

Ciertamente, son muy pocos los juristas que se han preocupado por el abuso de un lenguaje engañoso o contradictorio del cual está investido el término o concepto de derechos humanos, pues no vislumbran que algo así trae consigo infinidad de problemas al no nombrar a los términos jurídicos por su nombre que les corresponde.

¹¹⁶. Villey, Miguel, Compendio de Filosofía del Derecho, Tomo I, pàg. 174.

C. Crítica a la denominación "garantías individuales."

La denominación de "garantías individuales" tiene una influencia proveniente de las cartas francesas de índole revolucionario, de éstas, van adquiriendo un carácter tradicional que cristalizó en numerosos ordenamientos constitucionales de Latinoamérica. Podemos citar como ejemplos de esta influencia, los ordenamientos constitucionales de Argentina, Brasil, Chile, Uruguay y desde luego México, que siguen la terminología francesa de las garantías individuales, dándoles un significado de los derechos humanos.

Razón por la cual, la doctrina no ha podido ponerse de acuerdo en una denominación estricta y específica que debiera tener el término de "garantía", problema que se ve reflejado en el Derecho público y principalmente en el constitucional. Dicha problemática se ve reflejado también, en la infinidad de definiciones o de opiniones de lo que se debiera entender por garantías individuales; más aún, los doctrinarios enfocan la definición de este término hacia diferentes puntos de vista, confundiéndolos o comparándolos con otras denominaciones.

En otro orden de ideas, cabe mencionar que la Constitución vigente al abandonar la tesis iusnaturalista, ya no establece la distinción entre derechos del hombre y garantías individuales que fijó su antecesora. Esto viene a colación, ya que muchos diputados de aquél entonces, se oponían al texto del preám

bulo contenido en el proyecto de la Constitución actual, al respecto se menciona:

"...el artículo primero de la Constitución, como quien dice la puerta de la nueva ley, es jurídico, es correcto, quedó enteramente vestido de nuevo; pero es frío, no tiene alma, no es intenso y bajo ese concepto no se puede comparar con el texto del artículo primero de la antigua Constitución."¹¹⁷

Nosotros consideramos que la denominación "garantías individuales", que se emplea en el Título Primero, Capítulo I, de la Constitución Federal se debe, como se dijo en el inciso A, última parte, a que sus creadores no tenían un conocimiento filosófico, sociológico y jurídico que fueran exactos y mucho menos, existieron precursores ideológicos doctrinales que le dieran a dicha Constitución una influencia necesaria.

De tal quiza, don Venustiano Carranza quien convocó en Querétaro al Congreso que promulgó nuestra ley fundamental, creyó que era más claro denominar "garantías individuales" al Título I, sección I de la Constitución de 1857, la cual sería reformada; al respecto se mencionaba:

"...los tratadistas modernos, hombres que han profundiza

¹¹⁷. Terrazas, Op. cit., pág. 61.

do ... de una manera minuciosa ya no opinan que se llamen garantías individuales, sino derechos del hombre, en la constitución política de los pueblos. Este es el rubro que aconsejan varios tratadistas modernos; el ciudadano Primer Jefe creyó que era más claro el rubro 'De las garantías individuales'..."¹¹⁸

Reiterando, dicha denominación tiene un gran arraigo dentro del campo legal y doctrinal; pero al hacer su análisis haremos un desglose de las dos palabras que integran la denominación "garantías individuales."

En primer lugar, el término "garantía" tiene una significación al grado que, como se mencionó con antelación, es utilizado tanto en el derecho privado como en el público, siendo este último en donde ha sido manejado para designar la seguridad, protección, respeto y respaldo a una serie de derechos que algunos autores consideran como básicos y esenciales para un desenvolvimiento y convivencia pacífica, ordenada y progresista de los gobernados que se encuentran habitando el territorio nacional; pero todo lo que engloba al término "garantía", para nosotros no es suficiente, porque nada nos garantiza el respeto a esos derechos, y no se diga a nuestras autoridades, ya que no se menciona la sanción a quien no los respete.

118. Ibidem, págs. 65 y 66.

Contrariamente, la palabra "garantía" es criticada por algunos autores, diciendo que nos hace pensar inmediatamente en un sentido protector por parte del Estado y que lógicamente, antes de que exista esa protección debe hacerse referencia a la existencia de los derechos que son objeto precisamente de la garantía, esto es, a los derechos garantizados.

Y en segundo lugar, el término "individuales" también no es apropiado estrictamente hablando, porque una de las características de nuestra época es la trascendencia social, la cual se ve reflejada en nuestra Constitución, en decir, a la persona humana se le contempla en una nueva dimensión, la de su integración en los diversos grupos sociales que componen la sociedad contemporánea.

Para purgar, el adjetivo "individuales" no tiene la calidad jurídica que le corresponde al de "garantías" ya que no están consignadas únicamente para el individuo, sino para todo sujeto que según él, se encuentre en la situación de gobernado, y nos dice:

"Tomando en cuenta este concepto, se concluye que las garantías constitucionales, impropriamente denominadas 'individuales', son susceptibles de disfrutarse por todo sujeto que se encuentre en la expresada situación, ya que dichas garantías no son sino exigencias ineludibles que debe observar todo acto de autoridad para ser constitucionalmente válido frente al suje

to que se llama "gob^{er}nado."¹¹⁹

Las garantías que con el título de "individuales" instituye nuestro código fundamental, se debe a la mala costumbre de utilizar doctrinas extranjeras como lo es el "individualismo clásico" que no tiene razón de subsistencia hoy en día, ya que ha sido objeto de críticas destructivas provenientes de ideologías socialistas o colectivas que se sustentan en nuestro medio, considerando a nuestra Constitución respecto a la consagración de dichas garantías, como una copia o imitación de regímenes político-sociales ya en desuso.

Por tanto, Burgoa propone que se sustituya el término "garantías individuales" por el de "garantías del gobernado", ya que el primero únicamente implica al individuo o persona física y el segundo, se adecua con el contenido de la Constitución de 1917; porque abarca tanto a personas físicas como a la moral, es decir, el "ente gobernado" invoca sujetos de diferente consistencia social, política y jurídica.

Ya nuestros Constituyentes de Querétaro consideraban que la denominación "garantías individuales" era indebida y anacrónica, para tal efecto, resulta interesante destacar lo que sog tuvo el Diputado Martínez de Escobar:

119. Burgoa, Op. cit., pág. 171.

"...en nuestra Constitución se distinguen tres clases de principios: el derecho social, el derecho político y el derecho administrativo. A continuación explicó su clasificación de la manera siguiente: principios de derecho social es todo aquello que se llama derechos del hombre o garantías individuales;... conjunto que en opinión del Diputado constituyente debería llamarse 'garantías constitucionales.'-120

Más adelante agrega: "...debe decirse 'garantías constitucionales', porque la garantía de esos derechos, la garantía genérica, es la Constitución y en ella concurren las garantías individuales y las sociales. En cada artículo hay una libertad palpitante que se reconoce como derecho del individuo y en otros artículos existe una limitación a los derechos del mismo en beneficio de la sociedad. Estas son las garantías sociales, concluyó el diputado Martínez de Escobar.-121

Acceptamos la denominación de "garantías constitucionales" en cuanto que es acorde al contenido social de la ley fundamental; y no sólo comprende a los individuos sino a toda persona física o moral, por ejemplo, en su artículo 27 está en favor de los consumidores, y en el 123 regula las garantías sociales de

120. Terrazas, Op. cit., pág. 63.

121. Ibidem, pág. 64.

los trabajadores. Como observamos, estos ejemplos sólo comple
mentan la parte dogmática de la Constitución y hablando de jug
ticia, diríamos que pertenecen al hombre en sus distintas rela
ciones sociales.

Estimamos que es conveniente hacer una propuesta que sug
tituya a la denominación de "garantías individuales", pero no
se pretende con esto que se reforme o se cambie dicha denomi
ción, ya que lo único que se busca es poner en claro las confu
siones que se suscitan cuando se hace uso de términos engañosos
y pomposos.

Bien, nuestra propuesta es la denominación "Derechos cong
titucionales"; "Derechos", porque es cierto que nuestra Consti
tución sí consagra aquellos cuatro clásicos derechos humanos co
mo lo son: La vida, la libertad, la igualdad, la dignidad, y
uno que otro que consideramos que no son garantías sino dere
chos garantizados, por ende, aquí encontramos otra redundancia,
nos referimos de nueva cuenta a que todos los derechos son huma
nos, de esto, obtenemos que hay por así decirlo, una economía
jurídica, porque al usar el término "Derechos" se está engloban
do de manera completa a la expresión "garantías", como a la de
"derechos humanos."

Respecto al adjetivo "constitucionales", este tiene un al
cance total a todos los entes jurídicos como lo son las perso
nas físicas y morales, tanto del Derecho público como del priva

do; es más, comprendería también al adjetivo que propone Burgoa que es el de "gobernado", por la sencilla razón de que es sinónimo de los diferentes tipos de entidades jurídicas que tienen una implicación social y jurídica, emanada de los preceptos constitucionales que demarcan y encauzan el ejercicio del poder público.

D. Problemas conceptuales.

A través del análisis de los principales usos lingüísticos de las expresiones objeto del presente trabajo, se ha pretendido ir aclarando el porqué de la confusión o similitud con que las mismas son empleadas; al menos ese propósito ha guiado las reflexiones que anteceden.

Antes bien, debemos poner en claro que se entiende por "concepto". Se entiende por tal, al "pensamiento expresado por medio de palabras."¹¹²

Por lo tanto, al hacer infinidad de ideas acerca de lo que son los derechos humanos y las garantías individuales, se recurre al inútil juego de palabras.

No obstante, existen palabras vacías de sentido y concepto

112. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, páq. 335.

tos sin palabras adecuadas. Por eso, consideramos que un concepto exacto debe tener un contenido significativo de las ideas abstractas y generales, que se vea reflejado en el adecuado uso de palabras.

Cabe insistir, que para formular un determinado concepto es necesario saber el significado de aquéllo que se pretende conceptualizar y para ello, es preciso conocer la etimología correspondiente, ya que un estudio etimológico de cualquier palabra puede evitar muchas confusiones o contradicciones e incurrir en el error de los "parónimos", es decir, asemejar vocablos entre sí, por su etimología.

Consideramos también, que todo concepto debe tener siempre presente dos aspectos fundamentales: La composición (que es la referencia de un concepto a su objeto) y la extensión (que vendría siendo el conjunto de objetos a los que el concepto hace referencia). Aspectos que en nuestro caso no son tomados en cuenta.

Luego entonces, podríamos sustentar como principal problema que se presenta cuando se pretende invocar el tema de los derechos humanos o de las garantías individuales; es el de dar una denominación acorde a las palabras o adjetivos que gravitan sobre dichos términos. Nos estamos refiriendo a un problema de semántica, esto es, no se toman en cuenta la significación o valor que tienen las palabras.

Hay constancia que en el plano acadèmico, las palabras son sólo palabras, pero en el legislativo y en especial en el de los principios fundamentadores de la legislación las palabras impropias o una fraseología vaga o imprecisa, pueden suscitar que se tengan ideas falsas.

Desafortunadamente, a pesar de que la disciplina del Derecho ha tenido siempre un gran abalo, no existe como en otras ciencias un lenguaje tènico reservado ùnicamente a su objeto de aplicaciòn. Esto trae como consecuencia que todo ciudadano cree saber un poco de moral y de legislación, y eso poco los confunde; inclusive algunos doctos del derecho caen en el error de analogía, es decir, utilizan la similitud, semejanza o similitud, y no se diga cuando se trata de garantías individuales en relación a los derechos humanos.

Otro problema radica en la doctrina, pues es ahí donde existen infinidad de términos que son utilizados para los mismos efectos pero a las diferencias que hay, sin embargo, son aprovechados por tener un denominador común y un mismo objeto, aunque las palabras varíen: La persona y sus derechos en la sociedad y en el Estado. Cabe advertir, que detrás de las palabras, hay encubrimientos ideológicos.

Al respecto, se afirma que: "La historia ha ido dando razón de la variación del léxico, y tal vez sea la filosofía la que, más allá de la historia, explique las preferencias de cada

una de esas expresiones."¹²³

Como se observa, el lenguaje jurídico toma prestadas algunas denominaciones de origen filosófico y hasta histórico, cuya consecuencia se ve reflejada en la diversidad o en nuestro caso, de conceptos que son confundidos.

Precisamente, un análisis lingüístico va a depurar el lenguaje en el que los derechos humanos y las garantías individuales son utilizados, y de esta manera se evita sean confundidos.

K. Solución al problema planteado.

En este punto no abundaremos más que lo suficiente, ya que en el conjunto de conclusiones se dará el mismo enfoque.

Al pretender dar una solución al problema planteado de la diferenciación entre las garantías individuales que nuestra Constitución otorga y los derechos humanos, como medida para depurar y definir su correcta denominación; creemos que la principal consecuencia se encuentra en un problema de retórica, en el desconocimiento total de la semántica y en cierto modo, de la etimología de las palabras.

123. Bidart, Campos Germán, Teoría General de los Derechos Humanos, pág. 56.

Consecuentemente, a lo largo de esta investigación nos fulmos enterando que en el plano jurídico-político debe emplear se un lenguaje riguroso, y sobre todo en el ámbito constitucional porque a veces se puede ir más allá de la letra, pero no contra el standard objetivo e integral de la Constitución. Sin embargo, hay términos que se emplean frecuentemente con la creencia de que hay una similitud sobre el significado sin tomar en consideración que tales expresiones tienen un sinnúmero de significados distintos, de ahí que usarlas sin tener clara idea de su sentido es ir de error en error. Es el caso que nos ocupa, ya que mucha gente y no se diga algunos concededores del Derecho confunden la denominación "derechos humanos" con la de "garantías individuales."

Una solución a esta circunstancia, podría quedar solventada gracias a un estudio lógico de las relaciones de las palabras entre sí (sintáctica), del de las palabras con los objetos que las emplean o se ven influidos por ellas (pragmática). Es de esperarse, que no es una salida con carisma propio de la disciplina del Derecho, pero tal vez, se tome en consideración y ayude en algo.

Ahora bien, si nos encontramos en una cultura de los derechos humanos, porqué no encauzar de manera correcta dicha situación y se proporciona una idea exacta y real de lo que son, una

orientación sostenida en una verdadera ciencia de los derechos humanos, como es el caso del "Instituto Internacional de los Derechos Humanos de Estrasburgo" (Francia), en el cual se valen de la computación e informática para el estudio y datos referentes a dichos derechos. Las investigaciones del Instituto son tendientes a elaborar un diccionario trilingüe (francés, inglés y alemán), una enciclopedia y un índice de especialistas en materia de derechos humanos. El estudio también comprende las relaciones de la ciencia de los derechos humanos con otras disciplinas afines, para ello se ha programado un "análisis espectral", basado en la confrontación realizada a través de computadora, de la materia derechos humanos con las del derecho internacional público, el derecho público, el derecho penal, la sociología y la moral. También se pretende contar con un banco de datos procesados por un sistema "iusinformático", que permitirá su utilización por todos los interesados en la materia.

Otra investigación y es la que hemos mencionado, consiste en llevar a cabo un análisis lingüístico de unas setecientas páginas de textos referentes a derechos humanos. Este análisis informático aportó varios términos que fueron confrontados con otros para determinar la frecuencia en la reiteración de los términos, de esta manera se pudo establecer las voces fundamentales de la enciclopedia referida.

Tomando como base los índices de frecuencia, y con ayuda de la computación se elaboró una definición de la ciencia de

los derechos humanos más cerca a la realidad

Es evidente, que el análisis "iusinformático" representa una contribución muy valiosa para facilitar un análisis estructural y en cierto modo, un análisis lingüístico de los derechos humanos, que ayudaría a constituir un lenguaje exacto que no sea confundible.

Dicha situación como es de esperarse, en nuestro país no sucede y es aquí donde se necesita algo así; sino igual, aunque sea dar una buena orientación ya sea a nivel académico o social. Es más, recomendamos esos estudios para que se desvanecan todas las dudas y contradicciones del término "garantías individuales."

Estamos de acuerdo con la Constitución de 1957, la cual designa en su Título primero, sección 1, "Derechos del hombre", cuyo artículo primero de una manera indirecta hace la diferencia entre derechos humanos y garantías individuales, ya que su redacción tiene un carácter ambivalente; esto significa que plasmó dos aspectos radicalmente opuestos o diferentes como lo son las garantías individuales y los pluricitados derechos humanos; sin embargo, tiene un lenguaje muy adornado que no encaja con la magnitud e importancia que tiene una Constitución como ordenamiento supremo.

Si hacemos a un lado ese lenguaje galano y se utiliza uno

más concienzudo, que apoye a estructurar de una manera lógica y acorde al contenido de nuestra ley fundamental un nuevo capítulo primero constitucional.

Por eso, en nuestra opinión debe ser cambiado el actual capítulo primero intitulado "De las Garantías Individuales" por el de "Derechos constitucionales", cuestión que se explicó en el inciso D.

Aunado a esto, dentro del contenido de toda la Constitución, pretendemos que se especifiquen de forma precisa cuáles son los derechos humanos que consigna y cuáles son los derechos constitucionales que intentamos se tomen en cuenta, es decir, se pretende establecer una línea divisoria.

En el plano doctrinal, consideramos que para especificar cuáles son derechos humanos y cuáles son las garantías individuales, es de gran utilidad la "tesis de la bifrontalidad"¹²⁴ sostenida por el licenciado argentino Germán J. Bidart Campos.

Finalmente, para evitar equiparaciones analógicas, a nuestro juicio se debe estatuir en México un sistema de derechos humanos con un verdadero y cabal apoyo constitucional, con una amplia esfera de acción que abarque los campos actuales de los

124. Vid supra, pág.124.

derechos humanos y puesto en vigencia real por un conjunto de órganos los cuales coordinen y armonicen sus esfuerzos tanto en el sector público o estatal, como los sectores de la sociedad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho natural es el único fundamento doctrinal filosófico de los derechos humanos. Fundamentar los derechos humanos significa proporcionar una explicación razonable para justificar su existencia, en un orden universal, inmutable e indeleble, es decir, que no pueden desaparecer de la conciencia del hombre, al que puede recurrir en cualquier lugar y tiempo y al que debe someterse el legislador al instituir la norma positiva.

SEGUNDA.- No existe una definición unívoca de los derechos humanos y las que existen, son referidas en varios aspectos, entre ellas tenemos: En el sentido teórico, con fundamento iusnaturalista, con un sentido basado en el Derecho positivo; en este último aspecto son definidos como un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.

TERCERA.- Las características inherentes a los derechos humanos, nos dan la pauta para sostener que no hay semejanza con las garantías individuales, y por tal, son diferentes.

CUARTA.- Debido a la aplicación universal de los derechos humanos, han ganado fuerza desde el punto de vista legal, poli

tico y popular, de tal circunstancia, se les ha cambiado el sentido de las palabras y se ha comparado con algunos otros términos, es decir, obtienen un carácter de sinónimos, con un lenguaje engañoso, ambiguo e ilusorio.

QUINTA.- A medida que se ha extendido la aplicación de los derechos humanos, su significado se ha vuelto más impreciso provocando una pérdida de su significación descriptiva, pero en el ámbito emocional ha ganado terreno.

SEXTA.- En el contexto nacional e histórico, encontramos que existe una contradicción, al confundir a los derechos humanos con las garantías individuales.

SEPTIMA.- Nuestro México contemporáneo ha sido un promotor de los derechos humanos, tanto a nivel nacional como internacional; sin embargo, este rubro no se ha llevado correctamente. Este ejemplo es palpable al crearse la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su titular, el Ombudsman ya que son copia de instituciones extranjeras; además, dicha Comisión es considerada como generadora y protectora de la delincuencia.

OCTAVA.- Las actuales garantías individuales se fundan en el positivismo jurídico o derecho positivo y son posteriores al fenómeno estatal.

NOVENA.- Las garantías individuales son los medios otorga

dos por la Constitución para proteger, asegurar y preservar los derechos que se conceden al hombre; por lo tanto, se puede afirmar que éstos son el contenido de aquéllas.

DECIMA.— Consideramos que los términos jurídicos son casi siempre imprecisos y susceptibles a diversos significados, por tal razón, surge la necesidad de contar con un lenguaje preciso, congruente y bien estructurado, para que así, las garantías individuales no sean objeto de confusión al tener diversas de nominaciones con las cuales se les ha pretendido determinar.

DECIMA PRIMERA.— Existen tratadistas de la materia que han estudiado el tema de la correcta denominación para designar a las garantías individuales, ya que dentro del ámbito doctrinal existen muchas y muy variadas denominaciones que son empleadas como sinónimos de materia tan importante, pues se trata de preceptos constitucionales y las denominaciones impropias, hacen nacer ideas erróneas que llevan a la confusión total.

DECIMA SEGUNDA.— En el artículo primero de la actual Constitución, la idea de "individuo" equivale a diversos entes jurídicos como lo son: las personas físicas y las personas morales, estas últimas pueden ser también titulares de las garantías individuales por tener el carácter de gobernados y estar regidos por un ordenamiento constitucional. Cabe contrario a los derechos humanos, ya que éstos están dirigidos únicamente para el hombre.

DECIMA TERCERA.- Las garantías individuales son el centro y el alma del derecho constitucional, por tal motivo, no es factible confundirlas o equipararlas con los derechos humanos; como no se puede confundir el "todo" con la "parte."

DECIMA CUARTA.- En el artículo primero constitucional vigente se expresa claramente que se otorgan garantías y no derechos. Por tal razón, no es lo mismo la garantía que la materia garantizada (derechos humanos).

DECIMA QUINTA.- Los derechos humanos no se pueden suspender, las garantías individuales sí se suspenden. O que es lo mismo, los derechos humanos no se crean, ni se transforman, sólo se protegen y regulan por un ordenamiento jurídico supremo a través de las garantías individuales.

DECIMA SEXTA.- Los derechos humanos son la base y el objeto de las garantías individuales.

DECIMA SEPTIMA.- La Constitución de 1957, al hacer la diferenciación entre derechos humanos y garantías individuales, ya que la redacción de su artículo primero tiene un carácter ambivalente al plasmarlos como dos aspectos radicalmente opuestos o diferentes; sin embargo, tiene un lenguaje muy adornado, no apto con la magnitud e importancia que tiene una Constitución.

DECIMA OCTAVA.- Se considera conveniente que la denomi

ción al capítulo primero de la actual Constitución, identificado como "De las Garantías Individuales", se cambie por el de "Derechos constitucionales", toda vez que las denominadas "garantías" no son tales, pues de serlo se aseguraría su cumplimiento.

DECIMA NOVENA.- La confusión en la que gravitan los términos "garantías individuales" y "derechos humanos", se encuentra en un problema de retórica, en el reconocimiento total de la semántica y en cierto modo, de la etimología de las palabras; así como de su gran arraigo a nivel popular, jurídico, religioso y político.

VIGESIMA.- El problema de la equiparación o de la analogía, quedaría solventado gracias a un estudio lógico de las relaciones de las palabras entre sí (sintáctica), del de las palabras con los objetos que las emplean o se ven influidos por ellas (pragmática).

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alemany, Verdaquer Salvador, Curso de Derechos Humanos, Barcelona, España, edit. Bosch, 1984.
- 2.- Bardrosch, Luis, Garantías Constitucionales, Curso Introductorio Actualizado, prólog. Lic. Mariano Azuela P., 3ª edic., México, edit. Trillas, 1986.
- 3.- Beuchot, Mauricio, Filosofía y Derechos Humanos (Los Derechos Humanos y su Fundamentación Filosófica), México, edit. Siglo Veintiuno, 1991.
- 4.- Bidart, Campos Germán J., Teoría General de los Derechos Humanos, Buenos Aires, Argentina, edit. Astrea, 1991.
- 5.- Bloch, Ernest, Derecho Natural y Dignidad Humana, Traducc. Felipe González Vicen, Madrid, España, edit. Aguilar, 1980.
- 6.- Bravo, González y Bravo Valdés Beatriz, Primer Curso de Derecho Romano, 13ª edic., México, edit. Pax-México, 1988.
- 7.- Burgos, Ignacio, Las Garantías Individuales, 27ª edic. México, edit. Porrúa, 1995.
- 8.- Calzada, Padrón Feliciano, Derecho Constitucional, Prólogo. Lic. Francisco Casanova Álvarez, México, edit. Haria, 1990.
- 9.- Carpizo, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, 8ª edic., México, edit. Porrúa, 1990.

- 10.- Corts, Grau, Historia de la Filosofía del Derecho, Tomo I, 2ª edic., Madrid, España, edit., Nacional, 1968.
- 11.- D'Ors, Alvarado, Derecho Privado Romano, 8ª edic., Pamplona, España, edit. EUNSA, 1991.
- 12.- Etienne, Llano Alejandro, Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional, Los Derechos Humanos, México, edit. Trillas, 1987.
- 13.- Friedrich, Carl Joachim, La Filosofía del Derecho, Traducc. Margarita Alvarez Franco, 2ª edic., México, edit., Fondo de Cultura Económica, 1980.
- 14.- Lara, Ponte Rodolfo, Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, Prólogo José Luis Soberanes Fernández, México, edit., Instituto de Investigaciones Jurídicas U. N. A. M., 1993, (Serie G: Estudios Doctrinales, núm. 151).
- 15.- Monroy, Cabra Marco Gerardo, Los Derechos Humanos, Bogotá, Colombia, edit., Temis, 1980.
- 16.- Montejano, H. Bernardino, Curso de Derecho Natural, 47ª edic., Buenos Aires, Argentina, edit., Abeledo-Perrot, 1986.
- 17.- Montiel y Duarte, Isidro, Estudio sobre Garantías Individuales, 5ª edic., facsimilar, México, edit., Porrúa, 1991.
- 18.- Noriega, C. Alfonso, La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, México, edit., Dirección General de Publicaciones, U. N. A. M., 1967.

- 19.- Oestreich, Gerhard y Sommermann Karl-Peter, Pasado y Presente de los Derechos Humanos, Pròlog. Emilio Mikunda, Madrid, España, edit., Tecnos S. A., 1990.
- 20.- Ortiz, Ramírez Serafín, Derecho Constitucional, sus antecedentes históricos, las Garantías Individuales y el Juicio de Amparo, México, edit., Cultura T. G. S. A., 1961.
- 21.- Pàrez, Luño Antonio Enrique, Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, 19 edic., Madrid, España, edit., Tecnos, 1991.
- 22.- Polo, Bernal Efraín, Breviario de Garantías Individuales, México, edit., Porrúa, 1993.
- 23.- Salas, Gómez José María, Derecho Romano I, Pròlog. Raymundo Ramos, México, edit., Limusa, 1988.
- 24.- Sancho, Inquierto Miguel, Compendio de Derecho Natural, Pròlog. Javier Hervada, Tomo I y II, Pamplona, España, edit., Eunsa, 1980.
- 25.- Serra, Rojas Andrés, Hagamos lo imposible, la Crisis Actual de los Derechos del Hombre, Esperanza y Realidad, México, edit., Porrúa, 1982.
- 26.- Terrazas, P. Carlos, Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México, Pròlog. Antonio Riva, Palacio López, 2ª edic., México, edit., Miguel Àngel Porrúa, 1991.
- 27.- Villey, Michel, Compendio de Filosofía del Derecho, Traducc. Dióski, Pròlog. Javier Hervada, vol. I, Pamplona, España, edit., Eunsa, 1979.

28.- Villoro, Toranzo Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, 6ª edic., México, edit., Porrúa, 1984.

29.- Weizel, Hans, Introducción a la Filosofía del Derecho Natural y Justicia Material, Traducc. Felipe González Vicen, 2ª edic., Madrid, España, edit., Aguilar, 1977.

OTRAS FUENTES

1.- Aguilar, Cuevas Magdalena, Manual de Capacitación, Derechos Humanos, Enseñanza-Aprendizaje-Formación, México, editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, (Colección Manuales, 6).

2.- Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III y IV, 21ª edic., Buenos Aires, Argentina, edit., Bellasra, 1981.

3.- Díaz, Müller Luis, Manual de Derechos Humanos, 2ª edic., México, editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992.

4.- Garzaro, Rafael, Diccionario de Política, Prólogo. E. Tierno Galván, Madrid, España, edit., Funsa, 1977.

5.- Herrera, Ortiz Margarita, Manual de Derechos Humanos, México, edit., Pac, 1991.

6.- Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 19ª edic., Madrid, España, edit., Espasa-Calpe, 1970.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112ª edic., México, edit., Porrúa, 1996.
- 2.- Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, México, 1982, edit., Porrúa.
- 3.- Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales (Ley de Amparo), 64ª edic., México, edit., Porrúa, 1995.